

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/1.1.01//41.18

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1754 / 1755

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 84 hojas

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Villanueva del Fresno



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

*Donde se acuerda...*  
*Don Rodrigo de la Torre*  
*Don Juan Monroy*

*Don Juan M.*

*Don Juan...*

*Don Juan...*

*Don Juan...*

*Don Juan...*

*Don Juan...*

*Don Juan...*



*Porque el Consejo de Castilla y el Ayuntamiento de la  
Villa de Villanueva de Guzman cumpla lo que  
comanda a pedimento de Don Juan Basque...*

POAMEX EXTREMADURA








que en las dhas elecciones en la forma deuida  
nos suplico mandásemos despachar a sus partes  
nuestra provision para que luego se conella fueris de  
queridos en el día diez de Mayo proximo venide  
re, segun el estilo y Costumbre huiéreis las elec  
ciones de nuevos oficiales de dicho Conzeso de  
medandos a nuestras leyes Reales, pragma  
ticas, y autos acordados, sin Relegr, ni dexar  
para los ofisios a los que no oydades de dhas de  
hesas, ni a los que por qualquiera razon se  
aprobachaban de el futo por veniente a dho  
Marques, y no poniéndos para ello grave pena  
y apercucimientos. Lo dho por los dhos nuytos  
residentes y oydades por auto que firmaron  
Acordado. Da la dha nuytos. Carta para dho por el  
qual lo mandamos. y en dha de dha de dha  
por parte de dho dho. y en dha de dha de dha y Con  
sentes, en conformidad de las dhas Costumbres  
que dho re hauido. y en dha de dha de dha de dha  
ones y oficiales de dho dho. y en el día de dho  
tumbriado, amonamos. y en dha de dha de dha de  
estos nuytos deynos, y autos acordados, lo qual  
Cumplais assi con apercucimiento go haue  
mos, que si assi no lo hicieris y Cumplieris  
los dhos nuytos Residentes y oydades se proben



El Medico y Cirujano y no ha sido lo Con-  
veniente de su honoramiento, y para la mejor  
merced de los enfermos para la nueva Ca-  
mará, solo qual mandamos a qualquiera de  
los señores de la Real Audiencia de Granada  
a primer día de Mayo de mill e setecientos  
Cinquenta y quatro años.

  
D. Miguel de Algava Calderon C. de Camara  
del Rey N.º Sr. la Vicecaxibix goy mandado  
con Acuerdo de su Real Consejo, y Dydxes



Requerim.

entramos de Villa nueva de San Bartolomé de  
de Mayo de mill e setecientos Cinquenta y quatro años  
en el Rey de BOAMEX mandando a la Real Audiencia de Granada para que se





Deinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENC  
TA Y QVATRO.

Juan Lazquez Gama y Diego Berzosa vecinos de  
Staupa y metreguierov Conla real Provision de M y  
Senaxa Presidente y oidor de dha real Chancilleria expe-  
dida a dho pdrn; que a la que antecede para que a la tarde  
de este dia en la que se celebran las elecciones de Alcaldes  
y oficiales de Consejo de esta Villa, pase como tal reayo  
alas dhas Capitulacion, y haga el voto adho Consejo tal  
segunda real Provision para su obediencia y obsequio,  
respeto a que pora ello no tienen la ma. dha. favor del  
Escrivano de Cavildo de esta villa por los motivos que en  
si reservan, y escusararon dhas. rendas, y lo firma-  
ron de quodoy fee. y dhas. de testimonio de co-  
pion de dha real Provision, Comis. escriv. de la respuesta  
que asno diese dho Consejo para dha. de Sudra =

Juan Lazquez

Diego Berzosa

Gatata

Bernardo Sp...  
Marcon

POAMEY...  
Conla Villa de Villa Nueva del dho...













Diez y seis de Mayo de 1763

SELO QVARTO, CINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y QUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out or faded.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

















Veinte maravedis.

SELO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.

Maron Juan de Soto

Don Alonso de Soto Mayor  
Don Juan de Soto Menor

Lorenzo Alonso

Luis

Don Pedro de Soto

Juan de Soto  
Donnellor

Don Alonso de Soto

D. O. R. O.

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

Don

POANEX

DATA





































De iure marauedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Handwritten text in a cursive script, likely a legal document or contract, covering the majority of the page. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and fading.













Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

*[Faded handwritten text, likely a receipt or record, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Vertical handwritten notes or signatures on the left margin.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Manuel...' and 'Manuel...' in various styles.]*

*[Additional handwritten text at the bottom of the page, including 'América para que...' and other illegible notes.]*

















Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QUATRO.

Honore de esta dha. y aun particular para diforan-  
tes efectos, al dho. Lumbro Xenener N. de cha  
Corte acordaron sus Mds. rebocar la dho. Po. ex. Ho-  
dor los demas p. truga a la favor d' los q. ade. por dho.  
sus Honorarios para q. no p. de ellos, como sino  
hubiera ni tubiera tales Po. de un dho. de la en su  
buena opinion. Y f. una p. no lo haun con animo  
de agrabi. arle, p. solo el dho. dho. Part. q. ad.  
en la Parte <sup>ma</sup> 100. para la defen. de todos los Ple-  
tos q. f. una. Tubiere esta dha. Pilla focantes a los  
autos q. p. Pertenezan y quedau Pertenezan en qual-  
quiera manera.

Asi mismo acordaron sus Mds. se solicite p. or. al tri-  
bunal q. le compete para q. esta Pilla pueda buscar el dinero  
q. le necesitare para el seguim. de los Pleytos q. esta sigu-  
iendo asi en el Consejo R. de Castilla, como vnta R. de cha-  
villana de Granada. Soba los quinze dias q. antes del de  
S. S. Miguel, baneau los Pleytos, eulas de heras y dho.  
ses de dho. <sup>mo</sup> RO. q. se con p. en el dho. Aboga-  
do q. lo dho. seguim. hallare el corre. p. un dho. de





Para despachos de oficio quatro meses

BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

to se estan debiendo al Corejo de esta dha p<sup>a</sup> de  
 diferentes Cantidades, algunos de ellos estan  
 Inconvenientes de pagarlas oy, respecto de los  
 malos q<sup>da</sup> de servirlos sera amiguiarlos  
 destruylos, no poder tener efecto esta cobranza  
 Y asi no acordaron sus M<sup>as</sup> respecto de ha  
 llarse por el Cabildo de Paragula <sup>no 4</sup> <sup>no 5</sup> <sup>no 6</sup> <sup>no 7</sup> <sup>no 8</sup> <sup>no 9</sup> <sup>no 10</sup> <sup>no 11</sup> <sup>no 12</sup> <sup>no 13</sup> <sup>no 14</sup> <sup>no 15</sup> <sup>no 16</sup> <sup>no 17</sup> <sup>no 18</sup> <sup>no 19</sup> <sup>no 20</sup> <sup>no 21</sup> <sup>no 22</sup> <sup>no 23</sup> <sup>no 24</sup> <sup>no 25</sup> <sup>no 26</sup> <sup>no 27</sup> <sup>no 28</sup> <sup>no 29</sup> <sup>no 30</sup> <sup>no 31</sup> <sup>no 32</sup> <sup>no 33</sup> <sup>no 34</sup> <sup>no 35</sup> <sup>no 36</sup> <sup>no 37</sup> <sup>no 38</sup> <sup>no 39</sup> <sup>no 40</sup> <sup>no 41</sup> <sup>no 42</sup> <sup>no 43</sup> <sup>no 44</sup> <sup>no 45</sup> <sup>no 46</sup> <sup>no 47</sup> <sup>no 48</sup> <sup>no 49</sup> <sup>no 50</sup> <sup>no 51</sup> <sup>no 52</sup> <sup>no 53</sup> <sup>no 54</sup> <sup>no 55</sup> <sup>no 56</sup> <sup>no 57</sup> <sup>no 58</sup> <sup>no 59</sup> <sup>no 60</sup> <sup>no 61</sup> <sup>no 62</sup> <sup>no 63</sup> <sup>no 64</sup> <sup>no 65</sup> <sup>no 66</sup> <sup>no 67</sup> <sup>no 68</sup> <sup>no 69</sup> <sup>no 70</sup> <sup>no 71</sup> <sup>no 72</sup> <sup>no 73</sup> <sup>no 74</sup> <sup>no 75</sup> <sup>no 76</sup> <sup>no 77</sup> <sup>no 78</sup> <sup>no 79</sup> <sup>no 80</sup> <sup>no 81</sup> <sup>no 82</sup> <sup>no 83</sup> <sup>no 84</sup> <sup>no 85</sup> <sup>no 86</sup> <sup>no 87</sup> <sup>no 88</sup> <sup>no 89</sup> <sup>no 90</sup> <sup>no 91</sup> <sup>no 92</sup> <sup>no 93</sup> <sup>no 94</sup> <sup>no 95</sup> <sup>no 96</sup> <sup>no 97</sup> <sup>no 98</sup> <sup>no 99</sup> <sup>no 100</sup> <sup>no 101</sup> <sup>no 102</sup> <sup>no 103</sup> <sup>no 104</sup> <sup>no 105</sup> <sup>no 106</sup> <sup>no 107</sup> <sup>no 108</sup> <sup>no 109</sup> <sup>no 110</sup> <sup>no 111</sup> <sup>no 112</sup> <sup>no 113</sup> <sup>no 114</sup> <sup>no 115</sup> <sup>no 116</sup> <sup>no 117</sup> <sup>no 118</sup> <sup>no 119</sup> <sup>no 120</sup> <sup>no 121</sup> <sup>no 122</sup> <sup>no 123</sup> <sup>no 124</sup> <sup>no 125</sup> <sup>no 126</sup> <sup>no 127</sup> <sup>no 128</sup> <sup>no 129</sup> <sup>no 130</sup> <sup>no 131</sup> <sup>no 132</sup> <sup>no 133</sup> <sup>no 134</sup> <sup>no 135</sup> <sup>no 136</sup> <sup>no 137</sup> <sup>no 138</sup> <sup>no 139</sup> <sup>no 140</sup> <sup>no 141</sup> <sup>no 142</sup> <sup>no 143</sup> <sup>no 144</sup> <sup>no 145</sup> <sup>no 146</sup> <sup>no 147</sup> <sup>no 148</sup> <sup>no 149</sup> <sup>no 150</sup> <sup>no 151</sup> <sup>no 152</sup> <sup>no 153</sup> <sup>no 154</sup> <sup>no 155</sup> <sup>no 156</sup> <sup>no 157</sup> <sup>no 158</sup> <sup>no 159</sup> <sup>no 160</sup> <sup>no 161</sup> <sup>no 162</sup> <sup>no 163</sup> <sup>no 164</sup> <sup>no 165</sup> <sup>no 166</sup> <sup>no 167</sup> <sup>no 168</sup> <sup>no 169</sup> <sup>no 170</sup> <sup>no 171</sup> <sup>no 172</sup> <sup>no 173</sup> <sup>no 174</sup> <sup>no 175</sup> <sup>no 176</sup> <sup>no 177</sup> <sup>no 178</sup> <sup>no 179</sup> <sup>no 180</sup> <sup>no 181</sup> <sup>no 182</sup> <sup>no 183</sup> <sup>no 184</sup> <sup>no 185</sup> <sup>no 186</sup> <sup>no 187</sup> <sup>no 188</sup> <sup>no 189</sup> <sup>no 190</sup> <sup>no 191</sup> <sup>no 192</sup> <sup>no 193</sup> <sup>no 194</sup> <sup>no 195</sup> <sup>no 196</sup> <sup>no 197</sup> <sup>no 198</sup> <sup>no 199</sup> <sup>no 200</sup> <sup>no 201</sup> <sup>no 202</sup> <sup>no 203</sup> <sup>no 204</sup> <sup>no 205</sup> <sup>no 206</sup> <sup>no 207</sup> <sup>no 208</sup> <sup>no 209</sup> <sup>no 210</sup> <sup>no 211</sup> <sup>no 212</sup> <sup>no 213</sup> <sup>no 214</sup> <sup>no 215</sup> <sup>no 216</sup> <sup>no 217</sup> <sup>no 218</sup> <sup>no 219</sup> <sup>no 220</sup> <sup>no 221</sup> <sup>no 222</sup> <sup>no 223</sup> <sup>no 224</sup> <sup>no 225</sup> <sup>no 226</sup> <sup>no 227</sup> <sup>no 228</sup> <sup>no 229</sup> <sup>no 230</sup> <sup>no 231</sup> <sup>no 232</sup> <sup>no 233</sup> <sup>no 234</sup> <sup>no 235</sup> <sup>no 236</sup> <sup>no 237</sup> <sup>no 238</sup> <sup>no 239</sup> <sup>no 240</sup> <sup>no 241</sup> <sup>no 242</sup> <sup>no 243</sup> <sup>no 244</sup> <sup>no 245</sup> <sup>no 246</sup> <sup>no 247</sup> <sup>no 248</sup> <sup>no 249</sup> <sup>no 250</sup> <sup>no 251</sup> <sup>no 252</sup> <sup>no 253</sup> <sup>no 254</sup> <sup>no 255</sup> <sup>no 256</sup> <sup>no 257</sup> <sup>no 258</sup> <sup>no 259</sup> <sup>no 260</sup> <sup>no 261</sup> <sup>no 262</sup> <sup>no 263</sup> <sup>no 264</sup> <sup>no 265</sup> <sup>no 266</sup> <sup>no 267</sup> <sup>no 268</sup> <sup>no 269</sup> <sup>no 270</sup> <sup>no 271</sup> <sup>no 272</sup> <sup>no 273</sup> <sup>no 274</sup> <sup>no 275</sup> <sup>no 276</sup> <sup>no 277</sup> <sup>no 278</sup> <sup>no 279</sup> <sup>no 280</sup> <sup>no 281</sup> <sup>no 282</sup> <sup>no 283</sup> <sup>no 284</sup> <sup>no 285</sup> <sup>no 286</sup> <sup>no 287</sup> <sup>no 288</sup> <sup>no 289</sup> <sup>no 290</sup> <sup>no 291</sup> <sup>no 292</sup> <sup>no 293</sup> <sup>no 294</sup> <sup>no 295</sup> <sup>no 296</sup> <sup>no 297</sup> <sup>no 298</sup> <sup>no 299</sup> <sup>no 300</sup> <sup>no 301</sup> <sup>no 302</sup> <sup>no 303</sup> <sup>no 304</sup> <sup>no 305</sup> <sup>no 306</sup> <sup>no 307</sup> <sup>no 308</sup> <sup>no 309</sup> <sup>no 310</sup> <sup>no 311</sup> <sup>no 312</sup> <sup>no 313</sup> <sup>no 314</sup> <sup>no 315</sup> <sup>no 316</sup> <sup>no 317</sup> <sup>no 318</sup> <sup>no 319</sup> <sup>no 320</sup> <sup>no 321</sup> <sup>no 322</sup> <sup>no 323</sup> <sup>no 324</sup> <sup>no 325</sup> <sup>no 326</sup> <sup>no 327</sup> <sup>no 328</sup> <sup>no 329</sup> <sup>no 330</sup> <sup>no 331</sup> <sup>no 332</sup> <sup>no 333</sup> <sup>no 334</sup> <sup>no 335</sup> <sup>no 336</sup> <sup>no 337</sup> <sup>no 338</sup> <sup>no 339</sup> <sup>no 340</sup> <sup>no 341</sup> <sup>no 342</sup> <sup>no 343</sup> <sup>no 344</sup> <sup>no 345</sup> <sup>no 346</sup> <sup>no 347</sup> <sup>no 348</sup> <sup>no 349</sup> <sup>no 350</sup> <sup>no 351</sup> <sup>no 352</sup> <sup>no 353</sup> <sup>no 354</sup> <sup>no 355</sup> <sup>no 356</sup> <sup>no 357</sup> <sup>no 358</sup> <sup>no 359</sup> <sup>no 360</sup> <sup>no 361</sup> <sup>no 362</sup> <sup>no 363</sup> <sup>no 364</sup> <sup>no 365</sup> <sup>no 366</sup> <sup>no 367</sup> <sup>no 368</sup> <sup>no 369</sup> <sup>no 370</sup> <sup>no 371</sup> <sup>no 372</sup> <sup>no 373</sup> <sup>no 374</sup> <sup>no 375</sup> <sup>no 376</sup> <sup>no 377</sup> <sup>no 378</sup> <sup>no 379</sup> <sup>no 380</sup> <sup>no 381</sup> <sup>no 382</sup> <sup>no 383</sup> <sup>no 384</sup> <sup>no 385</sup> <sup>no 386</sup> <sup>no 387</sup> <sup>no 388</sup> <sup>no 389</sup> <sup>no 390</sup> <sup>no 391</sup> <sup>no 392</sup> <sup>no 393</sup> <sup>no 394</sup> <sup>no 395</sup> <sup>no 396</sup> <sup>no 397</sup> <sup>no 398</sup> <sup>no 399</sup> <sup>no 400</sup> <sup>no 401</sup> <sup>no 402</sup> <sup>no 403</sup> <sup>no 404</sup> <sup>no 405</sup> <sup>no 406</sup> <sup>no 407</sup> <sup>no 408</sup> <sup>no 409</sup> <sup>no 410</sup> <sup>no 411</sup> <sup>no 412</sup> <sup>no 413</sup> <sup>no 414</sup> <sup>no 415</sup> <sup>no 416</sup> <sup>no 417</sup> <sup>no 418</sup> <sup>no 419</sup> <sup>no 420</sup> <sup>no 421</sup> <sup>no 422</sup> <sup>no 423</sup> <sup>no 424</sup> <sup>no 425</sup> <sup>no 426</sup> <sup>no 427</sup> <sup>no 428</sup> <sup>no 429</sup> <sup>no 430</sup> <sup>no 431</sup> <sup>no 432</sup> <sup>no 433</sup> <sup>no 434</sup> <sup>no 435</sup> <sup>no 436</sup> <sup>no 437</sup> <sup>no 438</sup> <sup>no 439</sup> <sup>no 440</sup> <sup>no 441</sup> <sup>no 442</sup> <sup>no 443</sup> <sup>no 444</sup> <sup>no 445</sup> <sup>no 446</sup> <sup>no 447</sup> <sup>no 448</sup> <sup>no 449</sup> <sup>no 450</sup> <sup>no 451</sup> <sup>no 452</sup> <sup>no 453</sup> <sup>no 454</sup> <sup>no 455</sup> <sup>no 456</sup> <sup>no 457</sup> <sup>no 458</sup> <sup>no 459</sup> <sup>no 460</sup> <sup>no 461</sup> <sup>no 462</sup> <sup>no 463</sup> <sup>no 464</sup> <sup>no 465</sup> <sup>no 466</sup> <sup>no 467</sup> <sup>no 468</sup> <sup>no 469</sup> <sup>no 470</sup> <sup>no 471</sup> <sup>no 472</sup> <sup>no 473</sup> <sup>no 474</sup> <sup>no 475</sup> <sup>no 476</sup> <sup>no 477</sup> <sup>no 478</sup> <sup>no 479</sup> <sup>no 480</sup> <sup>no 481</sup> <sup>no 482</sup> <sup>no 483</sup> <sup>no 484</sup> <sup>no 485</sup> <sup>no 486</sup> <sup>no 487</sup> <sup>no 488</sup> <sup>no 489</sup> <sup>no 490</sup> <sup>no 491</sup> <sup>no 492</sup> <sup>no 493</sup> <sup>no 494</sup> <sup>no 495</sup> <sup>no 496</sup> <sup>no 497</sup> <sup>no 498</sup> <sup>no 499</sup> <sup>no 500</sup> <sup>no 501</sup> <sup>no 502</sup> <sup>no 503</sup> <sup>no 504</sup> <sup>no 505</sup> <sup>no 506</sup> <sup>no 507</sup> <sup>no 508</sup> <sup>no 509</sup> <sup>no 510</sup> <sup>no 511</sup> <sup>no 512</sup> <sup>no 513</sup> <sup>no 514</sup> <sup>no 515</sup> <sup>no 516</sup> <sup>no 517</sup> <sup>no 518</sup> <sup>no 519</sup> <sup>no 520</sup> <sup>no 521</sup> <sup>no 522</sup> <sup>no 523</sup> <sup>no 524</sup> <sup>no 525</sup> <sup>no 526</sup> <sup>no 527</sup> <sup>no 528</sup> <sup>no 529</sup> <sup>no 530</sup> <sup>no 531</sup> <sup>no 532</sup> <sup>no 533</sup> <sup>no 534</sup> <sup>no 535</sup> <sup>no 536</sup> <sup>no 537</sup> <sup>no 538</sup> <sup>no 539</sup> <sup>no 540</sup> <sup>no 541</sup> <sup>no 542</sup> <sup>no 543</sup> <sup>no 544</sup> <sup>no 545</sup> <sup>no 546</sup> <sup>no 547</sup> <sup>no 548</sup> <sup>no 549</sup> <sup>no 550</sup> <sup>no 551</sup> <sup>no 552</sup> <sup>no 553</sup> <sup>no 554</sup> <sup>no 555</sup> <sup>no 556</sup> <sup>no 557</sup> <sup>no 558</sup> <sup>no 559</sup> <sup>no 560</sup> <sup>no 561</sup> <sup>no 562</sup> <sup>no 563</sup> <sup>no 564</sup> <sup>no 565</sup> <sup>no 566</sup> <sup>no 567</sup> <sup>no 568</sup> <sup>no 569</sup> <sup>no 570</sup> <sup>no 571</sup> <sup>no 572</sup> <sup>no 573</sup> <sup>no 574</sup> <sup>no 575</sup> <sup>no 576</sup> <sup>no 577</sup> <sup>no 578</sup> <sup>no 579</sup> <sup>no 580</sup> <sup>no 581</sup> <sup>no 582</sup> <sup>no 583</sup> <sup>no 584</sup> <sup>no 585</sup> <sup>no 586</sup> <sup>no 587</sup> <sup>no 588</sup> <sup>no 589</sup> <sup>no 590</sup> <sup>no 591</sup> <sup>no 592</sup> <sup>no 593</sup> <sup>no 594</sup> <sup>no 595</sup> <sup>no 596</sup> <sup>no 597</sup> <sup>no 598</sup> <sup>no 599</sup> <sup>no 600</sup> <sup>no 601</sup> <sup>no 602</sup> <sup>no 603</sup> <sup>no 604</sup> <sup>no 605</sup> <sup>no 606</sup> <sup>no 607</sup> <sup>no 608</sup> <sup>no 609</sup> <sup>no 610</sup> <sup>no 611</sup> <sup>no 612</sup> <sup>no 613</sup> <sup>no 614</sup> <sup>no 615</sup> <sup>no 616</sup> <sup>no 617</sup> <sup>no 618</sup> <sup>no 619</sup> <sup>no 620</sup> <sup>no 621</sup> <sup>no 622</sup> <sup>no 623</sup> <sup>no 624</sup> <sup>no 625</sup> <sup>no 626</sup> <sup>no 627</sup> <sup>no 628</sup> <sup>no 629</sup> <sup>no 630</sup> <sup>no 631</sup> <sup>no 632</sup> <sup>no 633</sup> <sup>no 634</sup> <sup>no 635</sup> <sup>no 636</sup> <sup>no 637</sup> <sup>no 638</sup> <sup>no 639</sup> <sup>no 640</sup> <sup>no 641</sup> <sup>no 642</sup> <sup>no 643</sup> <sup>no 644</sup> <sup>no 645</sup> <sup>no 646</sup> <sup>no 647</sup> <sup>no 648</sup> <sup>no 649</sup> <sup>no 650</sup> <sup>no 651</sup> <sup>no 652</sup> <sup>no 653</sup> <sup>no 654</sup> <sup>no 655</sup> <sup>no 656</sup> <sup>no 657</sup> <sup>no 658</sup> <sup>no 659</sup> <sup>no 660</sup> <sup>no 661</sup> <sup>no 662</sup> <sup>no 663</sup> <sup>no 664</sup> <sup>no 665</sup> <sup>no 666</sup> <sup>no 667</sup> <sup>no 668</sup> <sup>no 669</sup> <sup>no 670</sup> <sup>no 671</sup> <sup>no 672</sup> <sup>no 673</sup> <sup>no 674</sup> <sup>no 675</sup> <sup>no 676</sup> <sup>no 677</sup> <sup>no 678</sup> <sup>no 679</sup> <sup>no 680</sup> <sup>no 681</sup> <sup>no 682</sup> <sup>no 683</sup> <sup>no 684</sup> <sup>no 685</sup> <sup>no 686</sup> <sup>no 687</sup> <sup>no 688</sup> <sup>no 689</sup> <sup>no 690</sup> <sup>no 691</sup> <sup>no 692</sup> <sup>no 693</sup> <sup>no 694</sup> <sup>no 695</sup> <sup>no 696</sup> <sup>no 697</sup> <sup>no 698</sup> <sup>no 699</sup> <sup>no 700</sup> <sup>no 701</sup> <sup>no 702</sup> <sup>no 703</sup> <sup>no 704</sup> <sup>no 705</sup> <sup>no 706</sup> <sup>no 707</sup> <sup>no 708</sup> <sup>no 709</sup> <sup>no 710</sup> <sup>no 711</sup> <sup>no 712</sup> <sup>no 713</sup> <sup>no 714</sup> <sup>no 715</sup> <sup>no 716</sup> <sup>no 717</sup> <sup>no 718</sup> <sup>no 719</sup> <sup>no 720</sup> <sup>no 721</sup> <sup>no 722</sup> <sup>no 723</sup> <sup>no 724</sup> <sup>no 725</sup> <sup>no 726</sup> <sup>no 727</sup> <sup>no 728</sup> <sup>no 729</sup> <sup>no 730</sup> <sup>no 731</sup> <sup>no 732</sup> <sup>no 733</sup> <sup>no 734</sup> <sup>no 735</sup> <sup>no 736</sup> <sup>no 737</sup> <sup>no 738</sup> <sup>no 739</sup> <sup>no 740</sup> <sup>no 741</sup> <sup>no 742</sup> <sup>no 743</sup> <sup>no 744</sup> <sup>no 745</sup> <sup>no 746</sup> <sup>no 747</sup> <sup>no 748</sup> <sup>no 749</sup> <sup>no 750</sup> <sup>no 751</sup> <sup>no 752</sup> <sup>no 753</sup> <sup>no 754</sup> <sup>no 755</sup> <sup>no 756</sup> <sup>no 757</sup> <sup>no 758</sup> <sup>no 759</sup> <sup>no 760</sup> <sup>no 761</sup> <sup>no 762</sup> <sup>no 763</sup> <sup>no 764</sup> <sup>no 765</sup> <sup>no 766</sup> <sup>no 767</sup> <sup>no 768</sup> <sup>no 769</sup> <sup>no 770</sup> <sup>no 771</sup> <sup>no 772</sup> <sup>no 773</sup> <sup>no 774</sup> <sup>no 775</sup> <sup>no 776</sup> <sup>no 777</sup> <sup>no 778</sup> <sup>no 779</sup> <sup>no 780</sup> <sup>no 781</sup> <sup>no 782</sup> <sup>no 783</sup> <sup>no 784</sup> <sup>no 785</sup> <sup>no 786</sup> <sup>no 787</sup> <sup>no 788</sup> <sup>no 789</sup> <sup>no 790</sup> <sup>no 791</sup> <sup>no 792</sup> <sup>no 793</sup> <sup>no 794</sup> <sup>no 795</sup> <sup>no 796</sup> <sup>no 797</sup> <sup>no 798</sup> <sup>no 799</sup> <sup>no 800</sup> <sup>no 801</sup> <sup>no 802</sup> <sup>no 803</sup> <sup>no 804</sup> <sup>no 805</sup> <sup>no 806</sup> <sup>no 807</sup> <sup>no 808</sup> <sup>no 809</sup> <sup>no 810</sup> <sup>no 811</sup> <sup>no 812</sup> <sup>no 813</sup> <sup>no 814</sup> <sup>no 815</sup> <sup>no 816</sup> <sup>no 817</sup> <sup>no 818</sup> <sup>no 819</sup> <sup>no 820</sup> <sup>no 821</sup> <sup>no 822</sup> <sup>no 823</sup> <sup>no 824</sup> <sup>no 825</sup> <sup>no 826</sup> <sup>no 827</sup> <sup>no 828</sup> <sup>no 829</sup> <sup>no 830</sup> <sup>no 831</sup> <sup>no 832</sup> <sup>no 833</sup> <sup>no 834</sup> <sup>no 835</sup> <sup>no 836</sup> <sup>no 837</sup> <sup>no 838</sup> <sup>no 839</sup> <sup>no 840</sup> <sup>no 841</sup> <sup>no 842</sup> <sup>no 843</sup> <sup>no 844</sup> <sup>no 845</sup> <sup>no 846</sup> <sup>no 847</sup> <sup>no 848</sup> <sup>no 849</sup> <sup>no 850</sup> <sup>no 851</sup> <sup>no 852</sup> <sup>no 853</sup> <sup>no 854</sup> <sup>no 855</sup> <sup>no 856</sup> <sup>no 857</sup> <sup>no 858</sup> <sup>no 859</sup> <sup>no 860</sup> <sup>no 861</sup> <sup>no 862</sup> <sup>no 863</sup> <sup>no 864</sup> <sup>no 865</sup> <sup>no 866</sup> <sup>no 867</sup> <sup>no 868</sup> <sup>no 869</sup> <sup>no 870</sup> <sup>no 871</sup> <sup>no 872</sup> <sup>no 873</sup> <sup>no 874</sup> <sup>no 875</sup> <sup>no 876</sup> <sup>no 877</sup> <sup>no 878</sup> <sup>no 879</sup> <sup>no 880</sup> <sup>no 881</sup> <sup>no 882</sup> <sup>no 883</sup> <sup>no 884</sup> <sup>no 885</sup> <sup>no 886</sup> <sup>no 887</sup> <sup>no 888</sup> <sup>no 889</sup> <sup>no 890</sup> <sup>no 891</sup> <sup>no 892</sup> <sup>no 893</sup> <sup>no 894</sup> <sup>no 895</sup> <sup>no 896</sup> <sup>no 897</sup> <sup>no 898</sup> <sup>no 899</sup> <sup>no 900</sup> <sup>no 901</sup> <sup>no 902</sup> <sup>no 903</sup> <sup>no 904</sup> <sup>no 905</sup> <sup>no 906</sup> <sup>no 907</sup> <sup>no 908</sup> <sup>no 909</sup> <sup>no 910</sup> <sup>no 911</sup> <sup>no 912</sup> <sup>no 913</sup> <sup>no 914</sup> <sup>no 915</sup> <sup>no 916</sup> <sup>no 917</sup> <sup>no 918</sup> <sup>no 919</sup> <sup>no 920</sup> <sup>no 921</sup> <sup>no 922</sup> <sup>no 923</sup> <sup>no 924</sup> <sup>no 925</sup> <sup>no 926</sup> <sup>no 927</sup> <sup>no 928</sup> <sup>no 929</sup> <sup>no 930</sup> <sup>no 931</sup> <sup>no 932</sup> <sup>no 933</sup> <sup>no 934</sup> <sup>no 935</sup> <sup>no 936</sup> <sup>no 937</sup> <sup>no 938</sup> <sup>no 939</sup> <sup>no 940</sup> <sup>no 941</sup> <sup>no 942</sup> <sup>no 943</sup> <sup>no 944</sup> <sup>no 945</sup> <sup>no 946</sup> <sup>no 947</sup> <sup>no 948</sup> <sup>no 949</sup> <sup>no 950</sup> <sup>no 951</sup> <sup>no 952</sup> <sup>no 953</sup> <sup>no 954</sup> <sup>no 955</sup> <sup>no 956</sup> <sup>no 957</sup> <sup>no 958</sup> <sup>no 959</sup> <sup>no 960</sup> <sup>no 961</sup> <sup>no 962</sup> <sup>no 963</sup> <sup>no 964</sup> <sup>no 965</sup> <sup>no 966</sup> <sup>no 967</sup> <sup>no 968</sup> <sup>no 969</sup> <sup>no 970</sup> <sup>no 971</sup> <sup>no 972</sup> <sup>no 973</sup> <sup>no 974</sup> <sup>no 975</sup> <sup>no 976</sup> <sup>no 977</sup> <sup>no 978</sup> <sup>no 979</sup> <sup>no 980</sup> <sup>no 981</sup> <sup>no 982</sup> <sup>no 983</sup> <sup>no 984</sup> <sup>no 985</sup> <sup>no 986</sup> <sup>no 987</sup> <sup>no 988</sup> <sup>no 989</sup> <sup>no 990</sup> <sup>no 991</sup> <sup>no 992</sup> <sup>no 993</sup> <sup>no 994</sup> <sup>no 995</sup> <sup>no 996</sup> <sup>no 997</sup> <sup>no 998</sup> <sup>no 999</sup> <sup>no 1000</sup>



No firmaron las N<sup>ras</sup> Señoras el pro  
sajo escrito como aca<sup>te</sup> en esta = entu<sup>to</sup> =  
firmaron no = felix = en<sup>to</sup> =

Don Diego Suarez  
Edmundo Franch Gomez Medico  
P. Geronimo Lopez  
Luis Bermejo

Señalado para  
mer Mexico

Manuel Cullio  
E

Amado

W. And. L. Tragon



i Audiendo examinado y reconocido los autos, que agora penden en el Consejo de Castilla, en sala primera, movidos por diferencias de los señores paraiculares de la Villa de Villanueva del Fresno, con ocasion de haver acudido a dho Consejo el Ex.<sup>mo</sup> S.<sup>or</sup> Conde del Moncayo, Dueno de ella, para que se librase Real Provision auxiliatoria, como especificam.<sup>te</sup> se mando despachar, y despacho, del nombram.<sup>to</sup> i titulo de Juez de Residencia, q ha entendido en ella, conax los Capitulares, y oficiales, q en los diez años anteriores han sido de aquella Villa, pretendiendo desde luego dho señ. en virt. de poder, q presentaron en el Consejo, q medianas no tenia dho el referido S.<sup>or</sup> Conde para nombrar Juez de Residencia de dha Villa, y sus Capitulares, en Considera.<sup>m</sup> al R.<sup>o</sup> privilegio, que tenia esta, y enaxam.<sup>te</sup> resistia el nombram.<sup>to</sup> q auia executado aquel; para hazerlo constar en el Consejo, se mandara librar Real Provision, afin de q. Consta.<sup>m</sup> del S.<sup>or</sup> Conde, se diese copia del expresado Real privilegio, remitiéndole al Consejo, y al mismo tpo el nombram.<sup>to</sup> original del Juez de Residencia, con la provision auxiliaria despachada, sobrescribiéndose en los procedim.<sup>tos</sup> de aquella; y como quiera q el S.<sup>or</sup> Fiscal del Consejo, aquienviendo pasar el pedim.<sup>to</sup> de los señ. Conuiniere por su respuesta, en q se librara la provision para la Compulsa del privilegio, segun, y como pedian dho señ. auiendo echo al propio tpo contradic.<sup>m</sup> el S.<sup>or</sup> Conde, pidiendo se le diere traslado de las pretensiones de los señ. mando esto ultimo el Consejo, como el q de lo q dize año S.<sup>or</sup> Conde se diere tambien traslado a los señ. y evacuado paraxa al S.<sup>or</sup> Fiscal, mandandose al propio tpo se paraxisipara al Juez de Residencia, la despachare con la maior brevedad; en consecuencia de lo qual y de tener presentado el S.<sup>or</sup> Conde, para estorax la pretension del traslado q solizico, testimonio del privilegio expedido a favor de la Villa, y otros docum.<sup>tos</sup> ha propuesto la de q desestimandose las pretensiones de los señ. en can necesario, por parecer estar evacuadas, Respet





Estos ya presentados dho privilegio, se manda, q si la Villa tri  
o considera tener acat. dho. Conca el del S.<sup>o</sup> Conde, para ve  
tiar los Alcaldes, Regidores, y oficiales de dha Villa, lo haga en form  
donde, y como le conuenga, con declarac.<sup>o</sup> des sea i ve enoion  
sin perquisio de la posesion, del quasi, y ultimo estado en q dize  
Haxse dho S.<sup>o</sup> Conde, de lo mananega y ampare, si prooso fu  
condenando a los ver. particulares en las costas, y danos ca  
dos, y q se causaren, y a que reintegren a los propios y caudales  
dlicos las cantidades, q hubiesen tomado, con ocasion de este p  
to; En Cuios estado, y sin nauerse respondido por los ver. a la p  
sion del S.<sup>o</sup> conde en el dictado su pedim.<sup>o</sup> ni nauer forma  
do las q corresponde en fauor de aquellos, quando se ha consi  
rado conuen.<sup>te</sup> esperar, se euaguar la residencia con la ven  
tia definitiva, q esta apelada al conseo, y tiene mandado este  
remitan todos los autos originales de ella; Se pregunta si  
Villa y su Consejo debora y puede salir a este pleito q se ha co  
zado por los ver. particulares q constan en el proceso; y no p  
endo dexar de comprender, con reflexion a lo q resulta de la  
ta de Jurisdic.<sup>o</sup> echa a la Villa y R.<sup>o</sup> privilegio, q en su R.<sup>o</sup> vel  
despacho, y aun por lo q el v.<sup>o</sup> Conde asta hora ha querido fun  
y funda, suficiencia probabilidad en el inoentio introduxido  
los referidos ver. particulares, tanto mejor se haze lugar a  
con la representac.<sup>o</sup> de la Villa y su Consejo, a quien mas for  
sam.<sup>te</sup> compete la conseruac.<sup>o</sup> de la Jurisdic.<sup>o</sup> q tiene adqui  
con el R.<sup>o</sup> experioso titulo q goza, y sin q se considere auer que  
alguno en el S.<sup>o</sup> Conde para el de residencian q ha volunta  
y volunta: Que esto q sentamos en el d.<sup>o</sup> Madrid 25. de No  
1754.

Yo el Rey  
Yo el Conde  
Yo el Alcalde  
Yo el Regidor  
Yo el Oydor  
Yo el Procurador  
Yo el Defensor  
Yo el Fiscal  
Yo el Abogado  
Yo el Escribano  
Yo el Notario  
Yo el Secretario  
Yo el Jefe de Sala  
Yo el Jefe de Oficina  
Yo el Jefe de Archivo  
Yo el Jefe de Contaduría  
Yo el Jefe de Tesorería  
Yo el Jefe de Alcaidía  
Yo el Jefe de Carcel  
Yo el Jefe de Hospicio  
Yo el Jefe de Casa de Correos  
Yo el Jefe de Casa de Moneda  
Yo el Jefe de Casa de Contratacion  
Yo el Jefe de Casa de Indiferente  
Yo el Jefe de Casa de Justicia  
Yo el Jefe de Casa de Real Audiencia  
Yo el Jefe de Casa de Real Chancilleria  
Yo el Jefe de Casa de Real Consejo  
Yo el Jefe de Casa de Real Academia  
Yo el Jefe de Casa de Real Universidad  
Yo el Jefe de Casa de Real Seminario  
Yo el Jefe de Casa de Real Colegio  
Yo el Jefe de Casa de Real Hospital  
Yo el Jefe de Casa de Real Casa de Piedad  
Yo el Jefe de Casa de Real Casa de Correos  
Yo el Jefe de Casa de Real Casa de Moneda  
Yo el Jefe de Casa de Real Casa de Contratacion  
Yo el Jefe de Casa de Real Casa de Indiferente  
Yo el Jefe de Casa de Real Casa de Justicia  
Yo el Jefe de Casa de Real Audiencia  
Yo el Jefe de Casa de Real Chancilleria  
Yo el Jefe de Casa de Real Consejo  
Yo el Jefe de Casa de Real Academia  
Yo el Jefe de Casa de Real Universidad  
Yo el Jefe de Casa de Real Seminario  
Yo el Jefe de Casa de Real Colegio  
Yo el Jefe de Casa de Real Hospital  
Yo el Jefe de Casa de Real Casa de Piedad





SELEO C...  
MIL...  
QUENA...

Handwritten text in the upper section of the document, appearing to be the beginning of a letter or official communication.

Handwritten text in the middle section of the document, continuing the communication.

Handwritten text in the lower-middle section of the document.

Handwritten text in the lower section of the document, possibly including a signature or closing.

Vertical text on the left margin, likely from the reverse side of the page, including words like 'bic', 'res', 'form', 'ond', 'Dize', 'fu', 'Ca', 'lale', 'te p', 'a pu', 'ma', 'nu', 'ser', 'eta', 'di', 'Co', 'o p', 'ela', 'vel', 'fun', 'zido', 'a l', 'for', 'qui', 'que', 'ita', 'Bxi'.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or introductory paragraph.

Faint handwritten text in the left column of the table.	Faint handwritten text in the right column of the table.
---	--

Faint handwritten text in the lower section of the page, possibly a continuation of the text or a separate entry.







Yo el no doy fee como luego Intelectualmente a conse  
nido de los señores Diego Guerrero de Luna y Fran.  
Comer Larios, Alcaldes honorarios por las Cortes de  
Nueva de Espana. Su Señoría Procurador, y le fue notoria  
el acuerdo y acuerdo de este día y Parer de los Abo  
gados leyendole dho acuerdo de verbo ad verbum  
y Parer y uterado de todo dho la Combenia y con  
bino en todo lo acordado y se cita a prompto consey  
Mrdg a Verocar el Poder dado a Luis de Sebio Xerme  
ner, y otorgarle a favor de Fran. Mantaguera esio dia  
por su respuesta de y Yo el no doy fee, y lo firmo, en  
V. Nueva a garze de dho de Mill Ser. <sup>en</sup> <sup>un</sup> <sup>quar</sup>  
tro de Manuel suonto per

Manuel suonto per

En la Villa de Villanueva del Leno a Diez y siete de  
Bulio de mil setecientos cinq.<sup>ta</sup> y quatro los señores D.  
Diego Guerrero de Luna y Fran. Comer Larios  
Alcaldes Ordinarios por ambos Estados D. Diego de  
nozra D. Geronimo Lopez de Silva Regidores por el  
Estado Noble Manuel Cuello Fran. Comer Ynfante Pa  
dros por el General y Manuel Juan Lopez Sindico



118

Procurador General Con voz y voto en su Ayuntamiento  
Estando juntos en las Casas de Consistorio y Sala Capitular  
con la solemnidad que acostumbra a fin de  
Aratar y Contraxir lo Comben.<sup>92</sup> y mas Vot al Conzello  
y Comun de Vecinos de esta Villa Dixeran = Que  
Teniendo como tienen esta Villa Legitimam.<sup>re</sup> adquisi.<sup>o</sup>  
de el Derecho de Pholerancia y Nombram.<sup>to</sup> de Alcaldes  
Regidores Diputados y todos los demas Oficiales de este  
Conzello por Titulo Oneroso y Compra que hizo a su  
Maj.<sup>z</sup> cusa R.<sup>a</sup> Persona su Servicio de Otorgar a favor  
de esta Villa R.<sup>a</sup> Escrip.<sup>ta</sup> de Venta en virtud de la  
qual le pertenece en Posession y Propiedad de que  
ha estado y esta usando sin contradiccion alguna hasta  
que en el año proximo pasado se intento Despojarla,  
Sobre que por algunos Vecinos Particulares de esta Villa  
zelosos de Conservarla en esta Regalia hizieron Opone.<sup>o</sup>  
n, que devio abuzgar este Conzello y seguir la a Costa  
de los Caudales de sus Propios en todas Ynstancias,  
hasta Dexar a esta Villa en quieta y pacifica Posessi  
on, de un Derecho tan Conocidam.<sup>re</sup> suyo propio y ha  
llandose bien entendidos y informados por sujetos bien  
intencionados de conocida Literatura y acreditada  
Experiencia de la Obligacion en que esta Villa y  
su Conzello se halla de Defender a toda Costa  
un Derecho Inamissible Zelebro acuerdo en el





Para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CIN-  
QUENTA Y QUATRO.

El Quinre del Corz.<sup>o</sup> por el qual mando que a ex-  
pensar de los Caudales de las Rentas de Propios de  
este Conzello se Defienda el Pleyto Pend.<sup>te</sup> Sobre la  
Residencia tomada a los Alcaldes Regidores y  
Capitulares de esta Villa por un Juez incompetente y  
lexítimo Nombram.<sup>o</sup> hasta que se Declare la Nulidad  
de ella y que se Reintegre a esta Villa en la Posesion  
de Residenciarse unos Juezes a otros que yqualm.<sup>te</sup>  
le pertenecere por el expresado R.<sup>o</sup> Titulo y de que fue  
con Violencia y Contradicho Despojada interviniedo  
seduccion y Engaño de algunos Jueces del Conzello  
Influídos por el Administrador Ciudad y Particular  
del Señor de este Estado y para conseguir tan impor-  
tante fin Acordo se Contieva Poder bastante a D.  
Fran.<sup>co</sup> Ant.<sup>o</sup> Vastagú Procurador de los R.<sup>os</sup> Consejos  
Revocando el Contenido anteriorm.<sup>te</sup> a D.<sup>o</sup> Luis  
Ximenez Vecino de Madrid Dexando a Es.  
en su buena Opinion y fama Cuios acuerdos se Cont.  
ma en todo y por todo segun y como en el se Cont.  
ne y en caso Necesario se Ratifican y lo acuerdan  
de Nuevo = Y habiendo entendido que por algunos  
los Capitulares de esta Villa que lo fueron en el año



Para del pacto de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y CUATRO.



Proximo pasado se celebró Acuerdo en Diez de  
Sept.<sup>re</sup> del mismo por el qual Continuaron Poder a  
D.<sup>o</sup> Ventura Gomez, Chacera y D.<sup>o</sup> Gerónimo Mearra  
de Villalpando Procuradores de los R.<sup>os</sup> Concejos y  
a cada uno en Solidam. para que a Nombre de esta  
Villa y en virtud de su figurado Poder y del que se  
dada Procurador Sindico General se opusiesen a la  
Pretension <sup>de los vecinos</sup> que havian echo Contradición al Nombram.<sup>to</sup>  
de Buez de Residencia y pidiesen se Declarase tocar  
y pertenecer este Nombram.<sup>to</sup> al Señor de este Estado  
que suponian injustam.<sup>te</sup> y contra toda Verdad tocarse  
y pertenecerle semejantes Nombram.<sup>tos</sup> en Cuya Posesion  
Decian haver estado de muchos siglos a esta parte como  
todo mas tardam.<sup>te</sup> Se expresa en el citado Acuerdo  
a que se Refieren y bien entendidos de lo que en este  
Caso las Compete y Deven Executar en Cumplim.<sup>to</sup> de la  
Obligacion en que por sus Empleos se hallan Constituidos  
y del Juzam.<sup>to</sup> Solemne que precedio para tomar la  
Posesion de sus Respectivos Empleos, como tambien de la  
Injusticia con que se celebró el expresado Acuerdo de  
Diez de Sept.<sup>re</sup> y que para otorgarlo intervino manifiesto  
engano, y Notoria Ignorancia de algunos que lo firmaron  
y malicia de otros, acordaron de conformidad y de iure  
reclam.<sup>te</sup> que Revocaran y **Revocaron** el citado Acuerdo



do en todo y por todo Con el Poder Contericho a dichos Cu-  
curadores Dexando a estos en su buena Opinion, y fama  
y de nuevo lo Conterian y Conterieron a D. Exal.<sup>co</sup> Ant.<sup>o</sup>  
Vartabun para que en Nombre de esta Villa y en Virtud  
del Poder que a Otorgado y de Nuevo Otorgaran pro-  
siga el Pleyto de Residencia que tienen principiado algu-  
nos Vecinos Particulares de esta Villa Coadiuvando a su  
misma pretension hasta que se Declaxe Focax y pertene-  
cer esta Regalia al Concedo de esta Villa y que sea  
Reintegrada en la Posesion en que a estado y de que  
Contra Derecho a sido Desposedada intentando para  
esto los Recursos Combenientes en los Fxidunales don-  
de Corresponda y deya Seguirse y establecerse este  
Negocio Conforma lo Escripuzado por su Mag.<sup>o</sup> sobre  
que Executara lo mas vtil y comben.<sup>te</sup> a esta Villa y  
su Comun del mismo modo que esta lo Executaria  
estando presente que el Poder Necesario para todo  
lo que va Expresado lo mismo le dan y Conterieron  
sin Limitacion alguna <sup>va</sup> y asimismo haviendo  
Reconocido un Acuerdo Celebrado por el Concedo  
de esta Villa en tres de Mayo Proximo pasado  
por el qual los Capitulares que fueron el año pro-  
ximo pasado acogieron por S.<sup>no</sup> de Ayuntamiento a  
Juan de Parraga Angulo S.<sup>no</sup> de su Mag.<sup>o</sup> por el  
tiempo que este quisiere permanecer en esta Villa y  
con el mismo Salario del año anterior; y Reconoci-  
endo que semejantes Contratos Deven Obligar Igual-  
m.<sup>te</sup> a las Partes, que en el que se celebra con  
dicho S.<sup>no</sup> es voluntaria en el La Permanencia y sin



Obligacion de Recindir y servir a esta Villa y que puede  
siempre que quiera abandonarla en tiempo que le sea  
mas gravoso hallar Otro o tal vez le cueste mucho mas  
Salario Otro que viva en un Oficio de que no puede care  
cer siendo bastantem<sup>te</sup>. Sospechosa la Nota del Salario  
acordado pues se halla sobreañadido de Letra del mismo  
p<sup>no</sup> despues de fenecida la Clausula del Acodim<sup>to</sup> y Raye  
da hasta el margen y sin estar Salvada al Final, De  
vian Recindir y Recindieron el expresado Acodim<sup>to</sup>  
y en su consecuencia Despedian y Despidieron al Expre  
sado Juan de Parraga y Angulo de la S<sup>nia</sup> de este  
Ayuntam<sup>to</sup> y Mandaron se le pague su Salario hasta el  
Dia que ha servido la expresada S<sup>nia</sup> y que se exe  
cute lo acordado por esta Villa en Quince del Corri<sup>te</sup>.  
Sobre asumpto de buscar S<sup>no</sup> que viva la S<sup>nia</sup> de  
Cavildo p<sup>ca</sup> del Numero y Burgado de esta Villa cuyo  
Nombram<sup>to</sup> es privativo de este Cavildo. = Y Reconocido  
que no se ha puesto en Execucion lo Nuevo por el Conse  
jo por su Autho de Veintyuno de Agosto del año  
proximo pasado se Acordo que en consecuencia del  
Cumplim<sup>to</sup> dado a la R<sup>l</sup> Provision incorporada en el  
Libro Capitular se ponga en Execucion lo Nuevo por  
el citado Autho del Consejo segun y como se prece  
ne y manda: En esta forma concluyeron las M<sup>os</sup>  
este Ayuntamiento. Lo firmas on xto y no se  
po y lo señalo como acostumbra









Para del pacho de officio quatro mto.  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y QVATRO:**

as quedat esta N.<sup>o</sup> Sin <sup>no</sup> y amista asus Ayantam  
acordaron sus M<sup>ras</sup> nom. <sup>no</sup> por tal <sup>no</sup> Salari  
no del Cabildo de San Juan de los Rios de <sup>no</sup> de P<sup>o</sup>  
W. de esta Real Villa, con el salario <sup>de</sup> conserje a <sup>de</sup>  
sus <sup>de</sup> el salario de la <sup>de</sup> y que se pague <sup>de</sup> el <sup>de</sup>  
gran. <sup>no</sup> como esta acordado

Y Por que esta N.<sup>o</sup> esta muy agiada en el p<sup>o</sup> de <sup>de</sup>  
Remise de <sup>de</sup> el <sup>de</sup> Consejo <sup>de</sup>  
D<sup>o</sup> de <sup>de</sup> por abesta <sup>de</sup> sin <sup>de</sup>  
estas ocasiones y <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
tencia para <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
ala fuente de la <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
atendiendo ala <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
que <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
sus M<sup>ras</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
el que <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
del <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
sus M<sup>ras</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>

Don Juan Suarez

Fran. <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
Perce



POAMEX

TARJA DE EXTINCIÓN



D. Gerónimo Lopez  
 Senalado Juan  
 Infante Manuel Juan  
 Lopez

Lucas

D. Juan F. Aragón

Agg. de  
 cas los Poderes dados  
 sobre la Vizcondad  
 de D. Joseph de  
 Lucendo

En la C. de Villanueva del Fresno en Veinte  
 y tres dias de el Mes de Julio año de mil setecientos  
 y quatro los Sres. Justicia y Regidores de  
 abaxo firmaron y Manuel Juan Lopez Síndico  
 Procurador Axal. del Comun de Merina de  
 estando juntos y Congregados en su Sala de Ayuntamiento  
 mo lo han de huss y constitucion para tratar de los nego-  
 cios conducentes al bien estar de su Comun hauiendo en  
 dicio que por los Sres. Justicia y Capitulares sus Amos  
 e nel dia diez de Sept. del año pasado de mil setecientos  
 cinquenta y tres se tubo Acuerdo, y en su Dto. Para  
 laus fue uno el de otorgar Poder a D. Benavente  
 de el Dto. D. Gerónimo Herrero de Villalpando  
 Procurador de los R. Consejos Residentes en la Corte  
 Madrid para que en su nombre saliera pidiendo ante  
 su mag. y S. de su R. y Supremo Consejo de  
 Castilla la declaracion de que no se tubiere por Vizc.







de mas que incluya conque se halla y en este Supuesto  
en separacion el emperio infructivamente conque se acordó  
pedirle la Continua de dicha su Vecindad pretextando lo  
suguesto pexpirado que se deman notado quando en Verdad  
son aparentes; Lengualquiera acauzim<sup>ta</sup> que pexpi en donde  
scrubiesen por cierto nunca pudieron motivos de justa lo  
sotol<sup>o</sup> de esta Vecindad año de hauey acordado disputa  
y despidirle la Vecindad a el enunciada D. Joseph Luey  
encolo sin la menor duda por hauey cumplida hastay  
semples en el Real Servicio con la carga de hauiar  
cosa auierta viviendo en ella quasi todo el año con sus  
con su mujer hijo y familia, excepto algunas tempo  
des en Utrano y Semana Santa que se pasaban a  
nerlos en dicha Ciudad de Xerez, y que entollo caso  
fuese cierto el desorden que tenian sus Ciudad y Paro  
ros en el Aprobam<sup>to</sup> de Uellota, este se debia amon  
tar Corruu y enmendar por los medi<sup>os</sup> preberidos en  
dho. Ordenanzas Municipales. Pero nunca por el  
quitarle la Vecindad por no correspondiente en  
termino interuenciada sus Mides. de que en sona  
no motivo aquel Acuerdo el desinteres Lequidad que  
bia no siendo justo que pexponga efecto por que sea  
fluir y a pexponer que reconozca Magabiado a el des  
Particular que este gastando indebidam<sup>te</sup> sus Cauda  
en esta; atencion direxon sus Mides. que en la mejor  
forma que podian y debian Vocaban y Vocaron  
todo y por todo el Citado ag<sup>do</sup> segun y como en el se  
tiene en su virtud el Poder y poderis que estan





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y CINQUENTA  
Y CINCO.

Yo el abo dho. Procurador Las dhas. qualquiera Vizinos  
 de la Corte de Madrid para el efecto que alli se acordó  
 declarando como declaran sus mercedes desde esta en adelante  
 ante y contra de ningun Valor ni efecto quanto por  
 los dhos. Apoderados se hiziere e executare y obrare como  
 que no continen de tales Apoderados. Itorgando si  
 sus Mercedes nuevo Poder a D. Fran. Antonio Zañ  
 qui, Persona de toda integridad de Dha. V. y Corte  
 A efectos de que en su Consequencia y de este acuerdo  
 testimoniado que se le remita pueda comparecer y pa  
 reser ante su Mag. y dhos. C. del R. y Supre  
 mo Consejo de Castilla desistiendo y apartandose  
 del Citado Pleyto contra D. Joseph Zuñedo y se  
 seguir en nombre de esta Villa <sup>procurador de</sup> ~~procurador de~~  
 los motivos aqui expresados: Y para que se oponga  
 a la pretension del Com. Sr. Conde del Montijo  
 Marques de esta V. que pretende poseser admitir y  
 quitar Vizinos de ella que esta en la posesion de  
 dar la Verindad a quien se apartare como con dho. Sr.  
 en ningun tiempo, habeá la V. ni sus antecesoras, teni  
 do tal derecho. En esta forma por ser contra los  
 Privilegios Y Tolerancia Y Posesion  
 En que en esta Villa se halla

OPUSCULO DE MADRID POAMEX LUNA DE EXTREMADA



lo acordaron y firmaron sus Mercedes de que yo el Sr. D. ...  
doi fee = ante ...

*[Signature]*  
D. Diego Guzman  
D. ...

*[Signature]*  
Fran. Gomez  
D. ...

*[Signature]*  
Manuel ...

*[Signature]*  
Manuel ...

*[Signature]*  
...

*[Signature]*  
W. ...

Agdo En la V. de Villanueva del Fresno en veinte y siete dias del mes  
Julio de mil setecientos cinquenta y quatro los Sres. Justicia y ...  
que abaxo firmaron estando juntos en su Ayuntamiento y  
Capitular dijeron = Luego y el Sr. D. ...  
xas Alcalde mayor en ella a adobca<sup>re</sup> o admitido un Juris  
quetencia pendiente Joseph Adriague Cuñer ante el Sr. D.  
Diego ... de Luna Alc. por su mag. y estado  
ble en ella lo que responde al R. Privilegio de Tolera  
necutoria del año de mil quinientos setenta y cinco con  
sta Da se halla en los quales Instrum.<sup>tos</sup> literalm.<sup>te</sup> se de  
no poder los Alcaldes Mayores de esta V. aduocar a si, ni a  
ni a qualquiera Juris o causa que este conuendo. qualq  
de los Alcaldes **POAMEX** Ordinacion desta V. D. por ser contra





Veintemarsuedis

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QVATRO.

Privilegio y Excoutoria de que esta mui e muiado dho  
S.<sup>o</sup> Alcalde Mayor Acordaron sus mides. se defende dha  
Jurisdic.<sup>o</sup> a Costa de los Propios y Rentas de esta V.<sup>o</sup> e map  
to el S.<sup>o</sup> Manuel Cuervo Berro.<sup>o</sup> por el Excmo. Nral. que  
dixo que si lo queria defender, lo defendiese dho S.<sup>o</sup> Alc.  
D.<sup>o</sup> Diego Suarez de Luna asu Costa, y no de los Propios y  
Rentas de esta V.<sup>o</sup> y lo firmo, y en esta forma conclu-  
yeron sus mides Este Ayuntamiento y firmaron lo Acor-  
dado en el de que Yo el S.<sup>o</sup> Doi fee =

Manuel Cuervo  
Don Jeronimo Lopez  
de silva  
Manuel Alcazar

Manuel Cuervo  
Don Diego  
Lopez  
Manuel Juan Lopez

Avenido

W. Aud. L. Aragón

Ental 2<sup>a</sup> de Villanueva del Fresno en veinte y  
suedis del mes de Julio de mil setecientos cinquenta



y quatro Señores Justicia y Ven<sup>to</sup> de ella que abaxo firmaron  
 dixeron que por quanto esta V<sup>a</sup> esta siguiendo Plej  
 en la R<sup>a</sup> Chancilleria de Granada contra el Ex<sup>mo</sup> S<sup>r</sup> Conde  
 el M<sup>o</sup>ntiño Marquis della sobre el Varo de los quinze dias en  
 las D<sup>as</sup> dehesas y millares que dho Ex<sup>mo</sup> S<sup>r</sup> tiene en termino  
 esta V<sup>a</sup> sobre el que p<sup>o</sup> Receptor de dha Corte se han he  
 cho las probaneas p<sup>o</sup> una y otra parte que estan dias ha  
 en dha Ciudad y Real Chancilleria y para que se halle p<sup>o</sup>  
 atos de las d<sup>as</sup> conducentes para la Definitiva dho L<sup>o</sup>  
 to acordaron sus Mercedes despachar persona de toda  
 retia y confianza Vizcaino desta V<sup>a</sup> y siendo lo D<sup>o</sup> Lo  
 20 Nunez Aragon Clerigo Diacono acordaron sus  
 rcedes nombrar como p<sup>o</sup> el Presente Ag<sup>o</sup> nombraron  
 D<sup>o</sup> Lorenzo para que pase a dha R<sup>a</sup> Chancilleria al l<sup>o</sup>  
 referido aqui en sede de Poderes por este Cavildo para d<sup>o</sup>  
 seguir m<sup>to</sup> hasta su Definitiva en todas instancias, y le  
 nalaron de salario para su manutencion Veinte y  
 no r<sup>o</sup> V<sup>o</sup> al dia de los que se ocupare en dha Dilig  
 con mas los de ida y buelta desta V<sup>a</sup>. De esto  
 ma lo acordaron y firmaron sus mercedes. doi fee

D<sup>o</sup> Diego Guzman  
 D<sup>o</sup> Gerónimo Lopez  
 Manuel Vello  
 Fran<sup>co</sup> Gomez  
 Luis Beraza  
 Manuel Juan Lopez  
 y  
 Lucio



veinte y cinco



SELLO QUARTO, VEINTE Y CINCO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y CINCO Y CUATRO

El Cabildo de Millaseña del Reino de Toledo en el mes de  
 Agosto de mill setecientos y quatro D. Lo. R. Just. y Lex.  
 de ella y abajo firmasen estando Justos y Concejales en la  
 Ayuntamiento y Sala Capitular segun lo au de Rio, y lo que se  
 conueno en el pto. de abriendo Caydo enfermo el Sr. D. N. y persona  
 de titulo de ella, de una enfermedad muerdo entera de  
 y p. hallarse enfermo tambien, y mucho. Sen. de esta N. C. de  
 de Cabildo de J. Cuya Paron de su Mage. y de la N. C. de  
 Paron acordaron a unq. baxalun de acordaron de pacher  
 sus Capitulares en busca de Medico, y nombraron a D. Diego  
 Suarez de Luna de la orden de S. M. de estado noble y  
 sano adha de la. Lo que tubo efecto el hallar algun Medico  
 de opinion y abriendo buelto a unq. de informado de este  
 Cabildo lo q. ba referido, acordaron a unq. baxalun de  
 enfermedad de otro Sr. Alamban a llamar a Suarez R.  
 moron, y Conceder la Epistola de enfermedad de su estado.  
 Y habiendo buelto el Sr. Suarez a partaron sus Mage. a  
 el Sr. Suarez el q. asistiese a la curacion de los enfermos de  
 suor de ella y por la Pobresa de los Perinos, que no tienen para  
 pagar Medico, se desparan moro, sin remedio alguno en doctores



peson de game R. p. f. arrobios I Casare San Juan  
 los Per. de estat. la f. selon adepago, I honorando f.  
 E du salario exaribo q. aver tenado mediante otras enfer-  
 midades, con daron sa. Muds etc y parte q. su. Super  
 de rto. de los <sup>do</sup> exaribo Aguantar en barca. el Medico et de la  
 opinion y fama, si le pudiere hallar, I en su defecto etc  
 mas bien le paraca segun los Informes adquiridos, y f. de  
 libren, como aho. s. o. Diego el salario, acostumbrado  
 de leunci R. al dia de los q. se ocupan I hubiere o cupa  
 do otros. o. Diego en otra dilata. I al oho q. se informo f.  
 se aparte la f. de los dias q. hubiere estado a los  
 enfermos de esta p. a varon de los otros. los Peros esta  
 el dia en q. se fue, I talis liben ato los su haber con  
 tra el Mag. de los q. q. I estas de este cos. q.  
 En esta forma Concluyeron sus Muds etc. Cabildo y  
 firmaron:

Don Diego Guzman  
 Don Geronimo Lopez  
 Don Juan Gomez  
 Don Diego Bermejo

Manuel de Fran. y  
 Manuel Suarez Lopez  
 Manuel

do  
 agq. de estat. sebu  
 solucion R. facultad.  
 para su gober. y  
 de Q. de los de p. q.  
 ventos de ella

POAMEX  
 w. Ana. x. Aragon

En la Villa de Villa Nueva del primer en Catorce de mayo del



de Mill Señores <sup>los</sup> Jueces de Los <sup>reos</sup> Justicia Mex. de ella estando  
Juntos y Congregados con la solemnidad y a los <sup>reos</sup> sabores <sup>de</sup> Dile  
jo Suennos de Santa M<sup>te</sup>, hora d<sup>a</sup> en ella p<sup>a</sup> S. M. y Estado noble fran.  
Gouern Señor Real, hora d<sup>a</sup> p<sup>a</sup> el estado Real p<sup>a</sup> Diego Bruna, go  
ygnacio Gu<sup>o</sup> Lopez de Silba, y Juan Infante <sup>res</sup> por ambos citados, y  
Manuel Juan Lopez Procurador Sindico del Conuino de Puenos de ella  
y todos o pñales de este Consejo y todos con voz y voto, en la Myunta  
muyta declarando los <sup>reos</sup> mayores humil. de Vocales de el, dexaron fe  
por q<sup>o</sup> por el Sr. Manuel Juan Lopez como tal Sindico Procura  
dor del Conuino se hizo presente a todos <sup>reos</sup> la historia fatalidad  
y afandido de la Villa y todos los Puenos, de algunos años a esta  
parte y la esterilidad de las Conchas de Puenos, y Conuino, no au  
niendo los Labradores ni cumpla su miente y echaron a la tierra  
que a baxilla de summa pobreza en otros Labradores, y mayor en  
cher a los Sirbientes y jornaleros por no haber hallado en pose  
perme mudo para abor muchos mudado su domicilio al  
Conuino Reyno de Popo. siendo tan barzadas <sup>reos</sup> en la Catas  
dad y abocato a los Puenos mas armados en Ganados de otros  
expone siendo estos muy en la tierra p<sup>a</sup> abor pñido la mas  
parte de ellos, qual o toro del a pasado de tiempo y de  
buena de d<sup>a</sup> y tras. No abor queda de la d<sup>a</sup> y ma por  
se de los q<sup>o</sup> poseian, de q<sup>o</sup> sea sepando no poder satisfar a  
conuino de el Sr. los Puenos y Armados de sus Propi  
os y dadas las Cautidades de M<sup>te</sup> y dadas debiendo por  
lo q<sup>o</sup> se halla este Consejo tan exento de Cautades y no  
podiendo satisfar a la R<sup>ta</sup> navienda el encubram<sup>to</sup> de defectos  
R<sup>ta</sup> q<sup>o</sup> sea de obligacion, mas tiempo a q<sup>o</sup> el d<sup>a</sup> naviendo, por lo q<sup>o</sup> la es  
tadobundo Curidas Cautidades de M<sup>te</sup> y dadas lastimosa  
y q<sup>o</sup> esta villa no puede proseguir los Poytos q<sup>o</sup> tiene pñido







y en atencion a lo cierto todo lo expresado p<sup>o</sup> Dho Sumario, y la  
 formacion y para su Justificacion a presentado, se suponga sobre  
 los p<sup>os</sup> y dudas dize el Consejo en unio. de esta Sumaria devedor  
 y que se podra reducir mejorando Dho los p<sup>os</sup> y los r<sup>os</sup> y mas en  
 las y cosas Cantidades q<sup>as</sup> estan debiendo los Señores Arrendadores  
 de otros p<sup>os</sup> y para q<sup>ue</sup> tenga efecto a prou q<sup>ue</sup> se obligaban y obligaron  
 por lo y en trouble de los demas Señores de esta d<sup>ha</sup> p<sup>ar</sup> q<sup>ue</sup> quienes  
 el Dho Sumario presentaba y p<sup>re</sup>sto, por y Causion de lo que  
 en forma de Alonso Garcia Armas P<sup>ro</sup>cur. de esta d<sup>ha</sup> p<sup>ar</sup> y  
 de Madrid, Poder sp<sup>ec</sup>ial para q<sup>ue</sup> representando los d<sup>os</sup> Garcia  
 un decida y de la Comuna, p<sup>er</sup> la d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> S. M. y S. de la R<sup>ey</sup> y suplen  
 Conf. de Castilla de los despache Real facultad para poder  
 poner sobre las p<sup>os</sup> y dudas y p<sup>er</sup> unio esta Sumaria devedor  
 de despachando la R<sup>ey</sup> Prohibicion por la y devedor de  
 lidad tan comun como p<sup>er</sup> y Dho Poder sea Conto de las  
 ciudades, villas y lugares q<sup>ue</sup> se requiriere presentando  
 dha transformacion y de los demas Instrumentos q<sup>ue</sup> sean conde  
 zantes y conyugue la d<sup>ha</sup> facultad, y asi sus d<sup>os</sup> Colabor  
 daron y daron Dho Poder al Dho Alonso Garcia Armas  
 P<sup>ro</sup>cur. Conto de libe, amplia y pl<sup>en</sup> facultad de  
 para q<sup>ue</sup> en su d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> haya sobre todos los medos devedor y con  
 clausula de q<sup>ue</sup> lo pueda sustener, y vocar los testigos y nombrar  
 otros de Nuevo con celebracion en forma, y asi lo acordaron  
 firmaron las d<sup>os</sup> y el q<sup>ue</sup> no supo firmar lo firmo como a los  
 nombres, y mandaron se observe y q<sup>ue</sup> se no detesta con Inter  
 rion liberal de todo el para tomirto al Dho Alonso Garcia  
 de todo lo q<sup>ue</sup> de el n. de ofe. de unio y de la R<sup>ey</sup> y de la R<sup>ey</sup> y de la R<sup>ey</sup>  
 Consideracion de p<sup>er</sup>

Alonso Garcia Armas  
 P<sup>ro</sup>curador

POALIX CO.

Juan Gomez  
 Lector de













Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Verdad =

*Diego Guzman*  
*Don Gerónimo*  
*desilbado*  
*Francisco Gomez*  
*Diego Beraza*  
*Manuel*  
*Manuelillo*  
*Manuel*  
*Lopez*  
*Manuel*

el. Año. x. de Mayo

En la Villa de Villanueva del Fresno en tres dias del Mes  
 Sep.<sup>ro</sup> de mil setecientos Cinq.<sup>ta</sup> y quatro años los S.<sup>tes</sup> Justicia  
 Regim.<sup>to</sup> de ella que abajo firmaron estando juntos y Conju-  
 dos en su Ayuntamiento y Sala Capitular como lo han de  
 Costumbre Dixeran que por q.<sup>to</sup> D.<sup>o</sup> Dn. Juan Rodriguez Espedo  
 Titular que fue de esta dha Villa es muerto por lo que ha  
 Necesario alojer otro Medico Titular que asista a la Curati-  
 los Vecinos enfermos de ella sobre lo que con aq.<sup>ta</sup> de  
 viles se han echo las mas exactas dilix.<sup>o</sup> en su busca  
 lo que ha resultado venir a esta Villa D.<sup>o</sup> Dn. Matias



dics de buena opinion y fama con quien se ha conterido y tratado  
 dho. Negocio, y por ultimo se ha conberido en que asista por tres  
 años que principiaron el dia veinteyochos <sup>del mes de</sup> del Cor. año y finalí-  
 zaran otro tal dia del que vendra de setec. <sup>del mes de</sup> cing. y siete a la  
 Curativa de los vecinos en terminos de esta dha. Villa pagando le  
 estos lo acostumbrado por la asistencia que les haga, y la Villa  
 le ha de dar y pagar en cada uno de dhos. tres años tres mil  
 R. V. en tres tercios y iguales de sus propios y Rentas con la  
 Condicion de que ha de mudar su Domicilio a esta dha. P.  
 en donde ha de asistir presam. dho. tres años sin poder  
 hazer ausencia de ella viniendo enfermo de peligro, y sin que  
 pueada licencia de su Justicia, la que ha de ser obligada  
 a pedir en caso de ser llamada de algun pueblo y para  
 la seguridad asi de esta dha. P. y su comun como de dho. P.  
 Juan acordaron S. Mds. se otorgue por este Cavildo la dha.  
 p. correspond. y en esta forma lo acordaron y  
 firmaron sus Mds. ~~en el~~ de Agosto de 1712

Fran. Gomez   
 Mayor

Dn. Jeronimo Lopez   
 Describa.

Senal. de Fran.  
 Infante. Rod.

Manuel Juan  
 Lopez

Juan

Quiero se libras p. los  
 pleitos y nombrami. de  
 en Mad.

P. de 

En lar. de Villa nueva del frey de onsiere dias



De un maravedí.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS VEINOVEN-  
TA Y CUATRO.

del mes de sep. Nombro de mil setecientos y quatro  
los señores Justiceros de la Real Audiencia de Sevilla de ella que abajo firmaron  
don Juan de Contreras y don Juan de Alarcón, difieren  
por quanto a esta el p[re]sente día no se acañada las  
tas y abonos correspondientes de diferencias de  
que acaño esta, en el Pleyto que esta signado  
contra el señ[or] don Juan de Sotomayor, Marqués de este estado sobre  
aprovecham[en]to comun de el Bazo de los gran-  
das como tambien diferencias de cantidades  
mas que se an enbiado a los procuradores de  
dho. y Granada como tambien a don Lorenzo de  
don Juan de Aragon su Abogado en Granada a con-  
tra sus m[er]ced[es] se acañan los abonos correspondien-  
tes a favor de el Mayordomo de la Real Audiencia que en  
a desembolsado

don Lorenzo  
no 547.º

don Juan de Aragon  
con don Juan de Alarcón

Asimismo Nombro sus merced[es] que por quanto  
la Corte de Madrid esta en esta villa signado  
en el Pleyto contra dho. señ[or] don Juan de Sotomayor, sobre de  
diferencias de esta villa y su comun y sero  
sario nombra a don Juan de Alarcón que asista en dha. Corte  
unicam[en]te para dho. efecto y allarse en ella  
Alonso Garcia Arenas Presbitero N[ost]ro de  
a cordaron sus m[er]ced[es] nombra[n]do como ten-  
braron por Abogado de esta dha. villa

LAGA DE EXTREMADURA





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Conce de cuyo cargo Liquidado conan todas las Re-  
fendidas dependencias y otras quales quiera que  
se ofrescan desta dha Villa y su Comun y para  
su manutencion y por su salario de tal aconce  
se señalaxon sus mds de vnre y quatro R<sup>os</sup> de  
dha y que se le confiera poder, p<sup>o</sup> de este Cabildo  
sin R<sup>o</sup> boca en manera alguna el ddo a d<sup>o</sup>  
frán, Antonio Bastagú procurador en dha  
Conce los quales de vnre y quatro R<sup>os</sup> se le an de ga-  
gar de los propios y rrentas de este Conce. y  
en esta forma finalizaron sus mds este ayun-  
tami y lo firmaron y señalaxon sus mds co-  
mo acostumbra =

franc Gomez *Diego Peraza*  
Lator  
Dr. Geronimo *Manuel, Juan*  
Lopez de silbaga *de gran dor*  
Cofante = Rob = *lopez*

Avenida

POAMEX And. 2. Aragon  
Catal, de... del...



mas de sep. memoria de mill seiscientos y quatro años  
los 3. Justicia y Regim. de ella que atalo llamaron de  
do Juan y condecorado como lo an del Rey y con su  
acordaron lo siguiente

Asimismo que se despache abono afavora del May  
dono de propios de Lincos y secura y guarra y ym  
velton los mismos que an ymportado seis arrobas de  
vino y ochenta panes que se gastaron con los Ver.  
fueron atceda a Baldezar y Pomas en la de  
Leon que se despache ordo abono de Lincos y P  
que pasos a el 3. de Mayo que vengo de Luna M  
de hon. d. n. a. por diez dias que se ocupo los q  
ras en gasar a B. en la solicitud de memorial en  
Copia de la sal y los seis en busca de Medico  
Asimismo que se despache libranza con su  
Mayordomo y afavora de Mathias Cayano q  
y Lincos y vna de 10 por el salario de tres me  
y dos dias que se ocupo en gasar a la Ciudad  
Granada con D. Lorenzo Gimenez de  
los onze atinco reales y los Reyna y uno q  
do reales que componen esta cantidad  
Asimismo que se despache abono afavora de  
Mayordomo de guarra de Lincos reales vellon  
mismos que se an gastado en una de pende  
ria tocante al phyto de los quinze dias q  
estara establecido en la M. Chamiller  
de Granada despues que paso a ella D.  
Lorenzo Gimenez de su abono y M  
de Lincos















Manuel Juan  
 de los Rios Camuder Lopez  
 Castrejo  
 Avenda

Aquando p. que se saca el Reino  
 de la Piedad, conia Regal  
 de mano p. q. entran a la mo  
 becharia del Puerto de bellotas Co  
 rruñ. = Señalam. de rios q.  
 la Pobres de apanen. = p. que  
 los Rios, Criadores de otros.  
 tren a comen el Puerto de los  
 las Rios establecidas.

En la Villa de...  
 a q. duar del mes de Oct. año de mill e  
 Ningi y guano los Rios, Criadores de otros.  
 de mano abogado de los Rios, Criadores de otros.  
 Durizama, de ella y su riuo de...

se alla sea surmida la municipalidad ordinaria; Capitulo  
 el Cavildo de ella conbor y boto en su Ayuntamiento q. abajo  
 ran y sea para el q. acontuntra; Criando Junta en la  
 breven de corundien p. Confeix lo conveniente al serbio  
 de ambas may. bien y utilidad de esta Republica. Anter  
 no de el. publico y de l. rium. de ella Dijeron: Que ante  
 del sueldo, mo. de se amandado se se fante el Reino de los  
 do se de da a los Criadores de esta, con a Rego a d. q.  
 dho ganado se hizo p. maio proximo pasado, desde q. de  
 el dho acontunbrado p. Cabeza de dho dho. repunian el p.  
 y mo beido, p. lo q. se hizo p. El p. de ella de de dho dho  
 nes, y el de la p. lo q. an e e cuando dho dho. y an  
 mda p. su a Rego. Capitulo. de los Criadores, q. an  
 da dho. de. Confeix p. Entrar a la mo becharia, del Puerto  
 Uraiz, q. se le señalare a los Pobres de dho dho.  
 p. apanen med. no tener ganado p. ay mo becharia Corruñ  
 más Rios, q. a l. rium. unuduzen ganados, para sus rios q.  
 se se ba, no lo dho. y Corruñ a guendo este Cavildo













SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAUOIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y OCHO

Yo el Rey de Casto por su criado noble y othmanuel Cuello que lo  
es del erario real para que como diputado nombrado por  
esta Villa de Loran a su cargo la cobranza de los repartimien-  
tos de dadas de las rentas de su Realengo de Loran y de las  
rentas de su Realengo noble y franco de su Realengo noble y franco  
por el Real C.º para q.º como tal diputado cobrara y cobrasse  
la dicha Contribucion de practica de las Dilig.ªs que con-  
uencian contra la deuda de los Loran y Nuevas de esta  
Villa como que esta es aplicacion a la Real C.º de  
dhas Nuevas y demas Tareas mensuales para el foguero  
cada uno y no el de su casa y conde de P.º y familia  
en dho Realengo y en el C.º de Segura y P.º que de  
que el Real C.º de dhas de dhas, año en que se  
tenia cumplido en fin de dhas Realengo para que  
ella hecho no sea enajenada toda la dha de dhas  
Causas para q.º Confeso se distribuya entre las  
dhas Republicas para q.º denase de dhas de dhas  
a Cuba como la Real C.º de dhas a Cuba y m.  
llamado Real que es de Loran a Cuba y m.  
no del dho Real. Conapuesim.º que el gueno pro-  
picio de dhas de dhas como si hubiese llamado  
a Cuba enajenada para q.º los Capitanes diputados



Nombrada y en su virtud, a que en el N.º de m.º del  
año pasado y aun en los antecedentes sea experimen-  
tado que los curas y Pbro. de la Villa de Sta.  
Ylta sean a cuenta e muchos al Wyro a Portugal  
y otras partes por Cua Causa sean hecho en co-  
brable las paradas y del quedu N.º de m.º de  
punto el que la Villa de su propia aia supli-  
sumpion de la Villa hauiendo por Cua Causa en el  
Tepan m.º de este año aunque sean incluido en el  
toda lo de sus amuebles por cuenta y mudanza  
les adifado en blanco y fondaos que otros de sus  
diguados alicimp de la entera tengan presente  
de con uno persona que pueda pagar de la par-  
que no siendo lo no se exponga a la Villa a pe-  
y tener ademas que supli sumpion = y por sumo

Se clausura  
mas y se  
de la Villa

Don Simón Corkejo, capitán de la Villa y de  
Antoni de la Villa, Día de Mayo para el Com.  
Conde del monaje y Marques de la Villa, en la  
Villa de Sta. Ylta a Madrid a veinte y cinco de Sep.  
simo pasado de un a once de Nueva España de  
numero en esta Corte, a don Pablo de Castellano N.º de  
don Juan de la Villa de Sta. Ylta, para que  
de m.º de las Cortes y de Sta. Ylta  
Credito de la Villa de Sta. Ylta, en donde de sus tierras  
Mcaualas de Sta. Ylta como a los demas de  
Zion y otros que se han de pagar y parados lo  
para que de la Villa de Sta. Ylta las que mandada















Supla de las Caudales de esta Villa leguifalvase por  
Sanfara rhu bemo de Alul y su impoia se licid  
aeruyat in Alca N. poul Cavallero Capuental  
quis contipendi yai la cecacion manedon y firmo  
non comob eho duodo loquid y D. D. D. D.

Do Bermudez Manuel Nello  
Manuel suar lo pez

Antony  
do Preins  
ala Man...

Aguezo sobre  
eibico particular  
Wavilla de villa nueva del purre  
sivida del mi de Diciembre año de mill e cien  
to e cinquenta e quatro lo señor Cavillero  
Juovio y Notarriente de Cavilla asaver  
señor de do onfran. Bermudez de Castro  
de la N. convejo conjujo y suvina man  
deira vira yu suvicion por su M. g. o  
quien se hano Notarriente la ordinaria del  
y Diego Berraz de Leonis no loya de  
Notarriente por su Estado noble y Manuel cue  
Notarriente por el. Capuental del Cavillero  
Alcahan quando Junta en la Avellan  
comulo berraz de Leonis para con



















la 2.<sup>a</sup> de la Jura de Tlaxcala, al que le dió su <sup>38</sup> ~~decreto~~ <sup>com-</sup>  
plimiento, por cuyo despacho se pide pasen dos Caballeros  
Capitulares, Diputados de esta dha V.<sup>a</sup> con poder bastante  
te, y dos Jgos de plena autoridad, para Chacuan, por lo  
que a esta Jura la Residencia, ó Visita de este Territorio  
sobre Cañadas y hompuno<sup>tos</sup> manifestando el Privilegio  
ó facultad que para ello se tenga. Desde luego encien  
didos del día, que a esta V.<sup>a</sup> le fuere, y afín de  
Chacuan dho Encargo nombraron, y nombraron p.<sup>ra</sup>  
dales Apoderados a los S.<sup>rs</sup> D.<sup>ns</sup> Diego de Escara, Juan  
Gomez Infante, Nicolas de Torres, y otros algunos  
sus vnos, dan, y confieren todo su Poder. Cumplido  
para que en Jura de esta V.<sup>a</sup> y su Corrun pasen  
ante dho Caballero Juez, Encargado de Merita y su  
Audencia y presentes los Jgos que le conduzcan, y  
Provisión R.<sup>ta</sup> con que se halla esta V.<sup>a</sup> de dho de Junio  
de ochocientos Cinq.<sup>ta</sup> años. por la que se le concede a sus  
vecinos facultad para romper ciertos pedazos de  
caldios de este Territorio sin que por ello incurran  
en pena alg.<sup>a</sup> y halla Juras que consigán la con-  
suecion y finción de todos los Cargos que a esta  
dha V.<sup>a</sup> y su Corrun se le pongan, presenten dha  
P.<sup>ra</sup> Provisión, Pedim.<sup>tos</sup> Jgos, y Probanzas, Sachan, y con  
radigan, Reusen, Juran, concluyan, oigan, Reusen, y den  
Inmoleciones, y diligencias, consintan lo favorable, y de  
lo contrario, y suplicas, y suplicas, y suplicas, y suplicas  
puedan y deban haberlo de Requerra con los despachos





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

que lo gauen a las personas contra quienes se dirije  
haziendo, y obrando todas, y qualesquiera dila<sup>as</sup> que  
suzgan sobre este assunto, por los referidos dos  
llexos separados con libre franca, y de Remintre  
con alguna lerra con oblig<sup>on</sup> y Releuacion en d<sup>o</sup>  
casaria, y Clausula Espusa de que se pierdan y obstru  
quines se p<sup>o</sup>ueca. Releuacion, y Honrras de m<sup>o</sup>  
aqueres asimismo Releuacion, y aqui todo lo hasian  
frente Caraque y Valdere obligaron los propios y  
de este conaso. En virtud de este **Acuerdo**, que es  
de poder para todo lo referido, por falta de papel  
mas por <sup>en</sup> ~~plaza~~ y as lo acordaron, y mandaron se de m<sup>o</sup>

9 L  
1780 or  
dms

Descomonuo. = Inmediante haber fallecido Antonio  
Diquez Ministro ordinario que fue de esta d<sup>o</sup>  
debian de Honrras, y Honrraron en su Lugar  
Juan Lopez al que se le Releuacion, por d<sup>o</sup>  
y la Cruz segun d<sup>o</sup> p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> conrencia por as  
con el d<sup>o</sup>, el que ofrecio cumplir con la oblig<sup>on</sup>  
Cargo = y Releuacion cumplir de Circabera d<sup>o</sup>  
Releuacion que a esta d<sup>o</sup> los d<sup>o</sup> conreponden  
proprias y probadas del d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> con de del Monar  
Mand<sup>o</sup> de esta d<sup>o</sup> en fin de presente mes, p<sup>o</sup>  
motivo debian de acordar, y acordaron se acuer

POAMEX AREA DE EXTENSION





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y CUATRO.

Don Pablo Castellano <sup>Alcalde</sup> de las P. de dho Co, y para el encabezam<sup>to</sup> de dhas Alcabalas, para el proximo año de diez e cinco, y en el caso de conformarse dho dho, en el encabezam<sup>to</sup> se otorgue en la cantidad, que se muestra. Y así lo acordaron y firmaron de dho. S. los que supieron y el q no lo señalo como acostumbrado, de todo lo qual lo eldho, dojee =

*Don Juan Bermudez* *Don Diego Bermejo*

*Don Benonimio Lopez* *Don Juan Gomez*  
*de silva*

*Don Melipon*  
*Don Juan*  
E luego un documento lo el no...  
de lo que toca a...  
y guarde de...  
*Don Juan*



POAMEX

TAPA DE EXTREMADA







SELO QUARTO. REINTO  
MARRON DE MIL  
SEVICIOS Y CARRUEN  
A Y QUARTO.



POAMEX

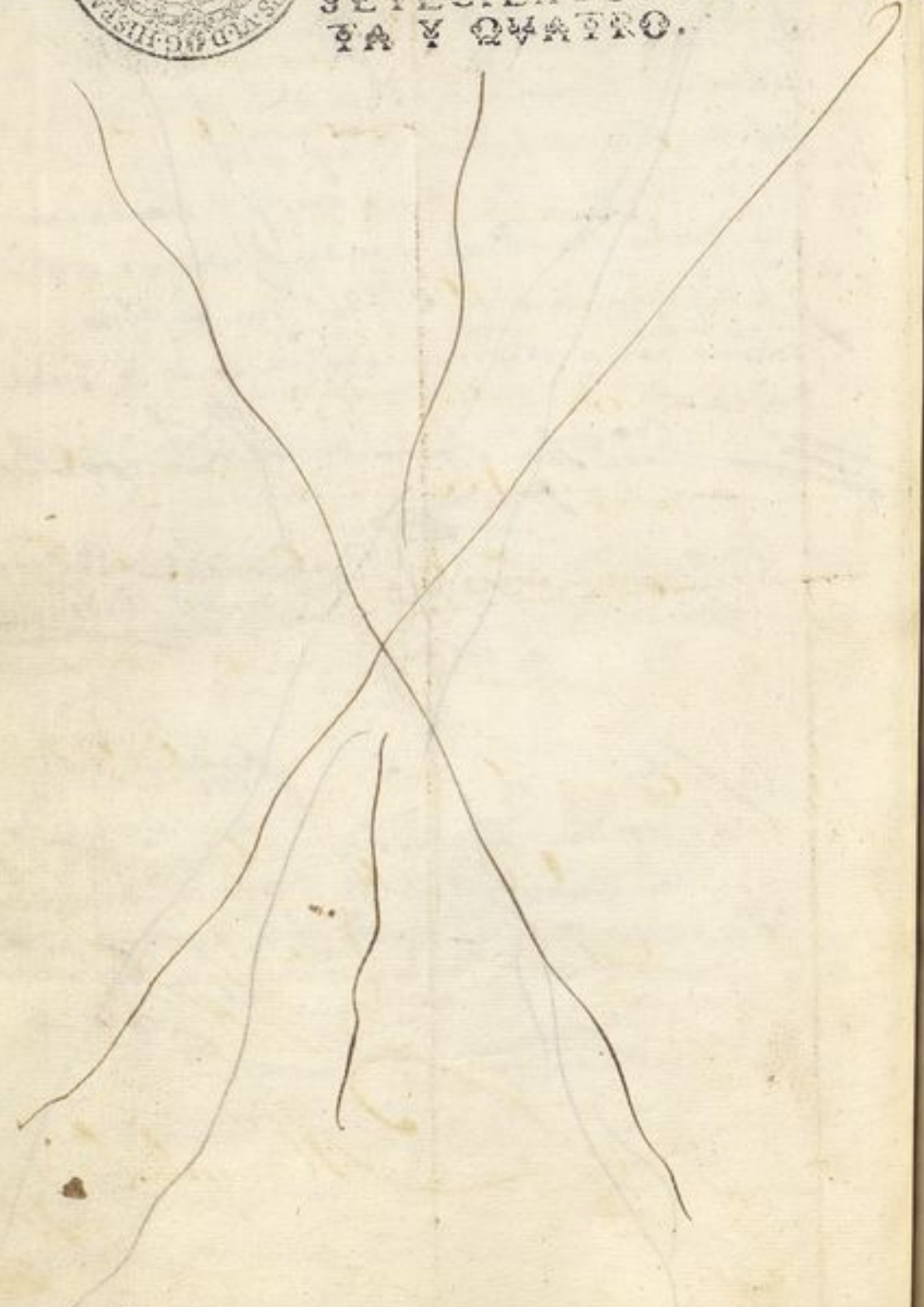
UNTA DE EXTREMADURA





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QVATRO.



Agueda sobre *liber*  
Particular

POAMEX

LAND DE EXTREMADURA

En la Villa de Villanueva del *Tron*









*Handwritten signature or name in the upper right corner, written in a cursive script.*

*Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.*

*Handwritten signature or name in the lower middle section of the page, written in a cursive script.*

*Small handwritten mark or signature at the bottom left of the page.*



POAMEX

TARJA DE EXTRANJERÍA

*Handwritten text at the very bottom of the page, possibly a date or reference number, partially obscured by the stamps.*







Los Alcaides y Procuradores que los de funden con aquellos  
particularidad y axu ponde para que con mai cuidado y  
Carria lo seueren y quise el temunere vu uisado, se le remia  
por dia de naciacion quatro Deros de uisado, bida a los  
dha Luidas de Granada, al Procurador y Alcaide y los otros  
por para la dha Villa y orue de Madrid, encargandose  
como se en caya de uisado. Memoria de uisado Manuel Pua  
Lopez sindio Procurador y que para su parte y el impo de  
dho dero se haga libramto con uisado el mudo de uisado  
de uisado. Lo que por quodas ha uisado cumplido el encabera mudo  
de uisado de la dha Villa que el dho mudo conde del  
menudo y Marques de la dha Villa, Capn del año praximo  
pasado por el Pabla Castellano fud mudo de uisado con  
mudo de uisado, con uisado mudo para non ha uisado  
lo cauallero de Capu de uisado, auisado en el auisado  
y no puo de uisado con uisado, temiendo su parte, el que auisado  
que esta Villa tiene uisado de uisado propia de uisado  
se le considera de uisado de alcaide y el dero de uisado, por  
parte de uisado de uisado de uisado que le pertenecen de la dha  
anuales que de los fudos y uisado de uisado de uisado de uisado  
anquedado con uisado de uisado y auisado, en que en uisado  
Villa se debe obligar a auisado de uisado de uisado y auisado  
en uisado de uisado de uisado de uisado de uisado de uisado  
de uisado, en uisado de uisado de uisado de uisado de uisado  
la con uisado de uisado de uisado de uisado de uisado de uisado  
dha uisado con uisado de uisado de uisado de uisado de uisado  
del dho Marques de uisado de uisado de uisado de uisado de uisado  
de uisado de uisado de uisado de uisado de uisado de uisado de uisado









Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Juan Gomez' and 'Matamoros'.]*

*[Handwritten text, possibly a date or reference: 'do de 10 de Julio para...']*

*[Handwritten text, possibly a title or description: 'En la Villa de...']*

*[Faint printed text at the bottom, possibly 'PANEY' or similar.]*







































P<sup>to</sup> 10  
Pues, adho como Corien. en la oluta llamada Ipo  
Baques granado hijo de D<sup>o</sup> de mismo nombre  
apellidado natural de la villa de Nueva de la  
ballera que es en la Plaza por el choano. Labrador de  
Thomas por el d<sup>o</sup> por el mismo tiempo, llamado An  
Gonz. Camelo hijo de Benicio Gonz. Camelo natural  
de esta villa = Lalo Juarez de el mismo mes por el  
por el mismo tiempo. llamado Juan Lorenzo Vidal  
hijo de Lorenzo Vidal natural de esta villa  
para q<sup>e</sup> como lo ponga por fey D<sup>o</sup> q<sup>e</sup> firme en  
dha<sup>a</sup> villa nueva de el fusmo a Nueva de  
del mes de Marzo año de mill e quinientos e LXX  
Lino =

En fey  
de la Mans<sup>o</sup>



























51

Remat sus acregadas y Encomienda de la Po-  
der de que perteneció a don Juan de Guzman,  
Digo: Juan de Guzman, Don Juan de Guzman,  
Don Juan de Guzman, Don Juan de Guzman,  
a la sazón hera de dho. Estado, se puse a  
manda a dha. Villa de Villavieja En  
vienda y no se escribire del año pasado  
de mill e Cezientos y Veinte sobre el  
modo de traxere las Elecciones de Oficiales  
se pusiéron en ella y el día que al porche  
de dho. Estado pretendere para su nomi-  
bramiento, que se hauiendose puse  
quido, y subnanciado por la parte, queda  
concluido para a dho. y remando En dho.  
Estado En el. En dho. Estado En dho. y siere  
de febrero de l año pasado de mill e  
y quarenta, seialdo por imparte ad iurio  
con ponedor que hera y En de dho. Ma-  
yazgo En virtud de sentençia da  
da En Granada de segunda apelacion  
de que perteneció a dho. y juicio de  
lehubiere por parte y mandaren En dho.  
los autos como con dho. con dho.  
y mandado En el. En dho. En dho.



Don Juan de Ovando de Ocho Pleitos sea en tal  
de suspension su jurisdiccion de otro tiempo,  
pues igualmente por otra via desde en nom-  
bre de su Magestad e de su Real Audiencia  
presentado pedim<sup>to</sup> a los señores Reyes e  
aque con el motivo de su yndezion y  
faltas de Justicia que en sus peticiones  
ocasiona ser que en algunas partes  
te que se pretende la Villa de... y para  
que se Regalias y otros que se tiene para  
el modo de hacerse otros Elecciones. E  
lo que se sigue Continuas discordias para  
cuyo remedio se produciendo lo de lo Real  
y favorable al estado que de los autos se  
sobra a ser de y Jurisdiccion. A. N. S. J.  
pues que al presentando en la Republica  
se manda mandax se libre en parte que  
de Real Provision de Enplazamiento  
de Pleitos e de su Real Audiencia para su  
mandando compareca dentro de un mes  
determinado de su Real Audiencia para el se-  
guinte de otro Pleito con un examen  
POAMEX







52.  
Parece y señaladamente que en Juán  
de Figueroa Vero Escrivano de Camaxá  
a quien pertenecía de certificación de las  
sentencias de Vista y Revisión que se proveyeron  
en los años de mill quinientos se-  
sentay nueve, y mill quinientos sesenta  
y cinco, en el Pleito por el conde de  
Utiel de su dote y veñón de la villa  
de Nolla nueva del feudo de D. Juan de  
tocarexo Marques de ella, y D. Chusquial  
Orosu su Cuador en el año de mill quinien-  
tos sesenta y dos, en favor de Camaxá  
de Escrivano de Caualdo y de mas ofi-  
cios de Alcaldes, y Regidores, y guerra en las  
en sus Ayuntamiento, los Alcaldes mayores que  
nombraron los Marqueses, segun se contiene  
en los Capítulos primero y quinto de otra  
Cerrada, de lo qual pido sane mandada  
de certificación como en los Pedimentos, y  
firmamentos y Probanzas que se hallaron en  
el Pleito y pidiere señalaren. Lo  
mismo que Juan de Mexcala Jor-  
en la de m. p. Valde. D. R. D. R.



53

De Juramento del Rey segundo Carta  
Chancilleria entre el Consejo Justicia y  
Rey de dha Villa, y Fran. de  
Lencastre Marques de ella sobre Elec-  
cion, y del Auto probetido en diez  
Mayo de mill e seis, e setenta e tres  
por el qual en dha duplicacion  
se manda que los Oficiales de Consejo  
deben en el año de mill e seiscientos ve-  
senta y ocho en conformidad de la costum-  
bre y Carta Executoria proponer sujetos  
p. Oficiales de Justicia al Marques para  
que eligiese lo que cubriese por conveniente,  
y que el Reyendo D. Juan de Mendoza  
Jordán de Juramento del Rey segundo  
Carta Chancilleria por dilerencia hechas  
de dha Villa. En el Consejo Justicia  
y Rey de dha en el año de mill e quin-  
ientos e setenta e tres en el qual constava que  
de tiempo y en memoria Estaban en



Ines de la Marquesa se a paxos dhas Cr  
 dadas, se que pido e confirmacion, e m<sup>o</sup> sen  
 dion de la Escritura de donacion e  
 legada en tenor y m<sup>o</sup> de tenor de m<sup>o</sup> legado  
 m<sup>o</sup> de treinta y seis entre el Marques  
 y leunos que en el se alla, e los de m<sup>o</sup>  
 Insuam<sup>o</sup> que se señalaren. Por tanto  
 A. A. suplico se me mande que la  
 referida buesna Real Provision se cum  
 plida y se entienda para que corra en  
 pasada duracion e de ella se cum  
 pliere las referidas. Alas y copia  
 de los Insuam<sup>o</sup> que baxo referidos  
 y de los de m<sup>o</sup> que por m<sup>o</sup> se en  
 hallaren referidos y estar presentes en  
 dhas Reales, e que ante lo hagan los referi  
 dos e si se Camara de los en cuyo poder  
 se hallaren que en el es Justicia e m<sup>o</sup> de m<sup>o</sup>.  
 Don Manuel de Sandoval Carrion: Oye  
 de m<sup>o</sup> de Sandoval = El qual  
 hizo lo referido por los del dho. Real  
 Consejo en el referido dia e m<sup>o</sup> de m<sup>o</sup>.







Don Personar que auitan en la Real Audiencia  
Real Chancilleria de Granada y en  
su Audiencia de Camara de ella, donde  
se han de executar las Sentencias  
que en ella se oviere del Real  
Sedimento, que tambien van en  
estas de las Cortes y Cortes, en  
plazando los al mismo tiempo, para  
que en el termino de quince dias  
primeros siguientes del en que se tra-  
ga. No oviere, comparezcan con su  
Asesorador con poder bastante, con los  
del dicho Real Consejo de las  
Indias y sala de su Audiencia, a responder  
al expresado traslado, de su y a lo que  
en el dicho Relatorio se oviere lo que  
con derecho conbenza, comparezcan  
preparados y no haia en dolo executado,  
para averencia y obediencia, se han de  
justificar con autos y diligencias  
que se oviere en el dicho Real Consejo



55

El dho. Arzobispo Comiso y lepararia  
El mismo permiso que se dio a  
Estando Jura en su turno, se hizo  
Cary notificaron hasta la sentencia  
Difinitiva y Juraion de costas y las nu-  
biere, Asi executado el nombrado  
Enslarario y Juraion, Mandamos  
a los nombrados D. Juan de  
figueira, y D. Juan de Mendoza  
Jordan, y otros que los quier fuer  
tos Escrivanos de Camara de la  
Reyda Nueva Real Chancilleria  
na, que constandoles se dio Jura-  
cion, den a la parte del expresado  
Conde de Montoya Marques de Villa  
nueva de Guzman y Baza, la ex-  
tificaciones que pide en el dho. del R.  
dho. y en esta pagandome por un parte  
Juramento y devida dho. para que las  
trava y merecien ante los de dho. m.  
C. no Comiso en el nombrado Pedro



















*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mostly mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*















Principalmente de lo de la Bello  
da, de la cual se sigue el numero de  
Lana de Lina del D<sup>no</sup> S<sup>to</sup>. y matea  
para para de lo que comprende este  
~~Libro~~ el Libro del Fundador, anadi  
endo la y irregularidad de y n<sup>o</sup> de  
quarenta, o treinta y tres moros foras  
para que en poco Dias barchen  
la Bellova, con el fin de Novia su  
Ganado avia mena a la  
no de Lina, siguiendo de ello, ad  
mas del numero de los Arboles, b<sup>o</sup>na  
de Nota es a la Bellova, por  
ser mucha mas la que se p<sup>o</sup> en  
el suelo, que la que puede apr<sup>o</sup>bochar  
en Ganado, y el de lo mismo se  
quando se avia la manera como se  
ad<sup>o</sup> con esta en una de lo su Ganado  
de Lina, y de lo a numero de mil  
se avia en no en la casa de



69  
Siendo por, que el de Nueva España  
los demas señores del Pueblo, esto  
componen mill Indias. y venen  
y una. Demanera quebruno aca para  
el Sr. Jph. solo, no cona q. rageria, el Sr.  
Deta. Beltra, y asombra de la reco  
mendaron, y aueridad conque entada  
a quella provincia, y sus conuencos velen  
vunque, introduxeron tambien las minas, y  
ciudad, el llamado que se paure, de setio  
rando las montañas, y de quando el  
juuo combaxas, y conuas demucho reu  
ta tamam, que el maro, que entra  
Provincia sea conuambra, y deue serian  
en las montañas, y lo que es mar  
quando de cuchilla, y haciendo con  
ello en la misma Arboles, las conas,  
quala quese a naga vunque el Sr.  
Jph. tenga para ello facultad, m. sea  
pueda dar la condia por, y calidad con  
que se considere, y m. parte seentima



Demora de un portenex Causa de un  
era endra Plla, tolerancia que hasta  
aque sia haudo entas anteriores  
Juradas, e idencia de uno de uno por  
medo, y enoua por Nspeto, acan y se  
glares prozedimientos, segun mas  
claramente Nspeto a la formacion  
que enduda forma presento y Nspeto  
aque alanciedad y transuena en que  
m para de unia de busca, y que  
tra plique. Demora ala libertad que  
hacia tomando el D. J. para com  
emplare con caparidad abrota re  
demar en persuasio de la Causa Tu  
blica conmonas con un Canada, ma  
ber en ella hecho el ~~procedo~~ que se se  
consideran: Iguales las circunstancias  
que en el D. Joseph conuieren por un  
credido Caudal, fuerza que la Nspeto  
ventacion de un empleo leda para persua  
adise notenga imbarasio en que se



61

Virxades auerredado a los propios intere-  
ses, y el agua con toda voluntariedad  
el Noroeste que en la Cauera ponen los  
indios a quien ello pertenece, pues solo  
se explican con esta deuan tanto la  
mada, pero vinconuete, Noistauate, y  
dar sus venas, como todas las demas hermas  
erican obligadas a seguir, y haciendo  
masadas ende hasa deaxadas de otros,  
fautando largo tiempo en ellas, y aunque  
nadie se acubra a onaradesante, y este  
pianada la inclinacion quatiene a  
caudada de profunde en la parte, y  
sin seru publicas en modo alguno la  
desigualdad, y que los hermas pobres se  
pueden de haluo, el hauea Ciudados  
fautando tanto proporcionadamente lo  
que solo podria a otros pondencia de lo  
que podria, y adue poran, como quien  
tiene hermandad, y fue de hauea mu-  
cho años ha en Sena, yendo vob la  
cruxer del Putado D Joseph







68  
y a brevisimamente la Prudencia que  
conuenia a quella violencia que ha es-  
tado traxta aqui el D. Jph, vera  
mucho maior el quebranto que esga am-  
parar, y Nat meque tiene a la Mesa,  
contra lexama a emixarse a el pax,  
y aproue chamente del ex privado Juto  
de Bellota, de su Baloto en el dia  
quinte del proximo mes. Y siendo tan  
privado de la prouision, con que  
D. N. Vobis tiene la Conserbacion de  
los monas, y tan a la Mesa, el  
destoro que se haumentara en ello,  
y de el qual dia quinto, ano m  
dian y enbarazarlo de vstra prohiben-  
cia, en la cunacion. M. A. h  
plus que hauido por prouenido el  
referido Joto, en formacion, sin que  
libra a am parar vniuersal Real pro-  
bicion, para quel a prouechamiento  
de la Bellota de dicho Baloto, de



...a qui. de elanue, y la comidura, y un  
mal barato; mide roca el quito, y el barato.  
sea guardando en las baras la Regula  
idad de Mauro, quise a lo uumbra y  
...ua endira. Provincia: no enute, me  
...amata enuta a lo pnuado De Ph  
de Fuedo mas Cauas de Sanado  
de Herda, que en la q. enduida pro  
...pouon de ceus pondam, q. porim parte  
de la reguven en la clau de demido hano,  
que can de uino pro Novato, Merio, y  
Senal, Provincia mas, de uada que  
la reuerano adha Regulacion, y  
...tado eho vels aparaia, no de uo.  
...en coram, Regulen los montes, in  
...danen Aboles impomendo para  
...Armas puntual Cum plimientos, las  
penas, multas y apensamientos que  
sean del agrado del coneso, con quan  
tas de claraciones se Regueran,  
a favor de mi parte, para lo qual hago  
El Porrimeno ma vil, y meresano







Don Pedro Juan de Luna, y Juan de  
Aranda, Revieros, y Pedro Domingo de  
Santana Sindios del comun de  
della, todos ó privados de su consejo, con  
voz, y voto en su Reuniamiento declaran,  
que en el mayor numero de Vocales de  
el Diputado que por quanto por el  
Pedro Romero, como aca. Procurador ven  
dido, hizo presente a los señores, y  
notorios perjurios de que arriba se llamaban  
en la villa de esta villa, que el dicho  
de que arriba se llama de ella, qual mismo ti  
empo los debaraban aca. la villa de  
de la villa de aca. con la multa  
plazada de Sancho de los señores, que  
venido de su término viene, y se aca  
becha a los Pasados comunes que en  
Villa viene, con ellos, y principalmente  
el de la Bellota de la villa de comu  
nes de ella viene en que hasta a qui han  
estado experimentando el y reparab  
dam, y perjurios de que arriba se llama  
ido el numero de Sancho de Lenda



64.

dicdo D<sup>o</sup> P<sup>o</sup>ph. que quan llega huma  
vezria para del que compruon de  
el numero quese en el Ganado tienen  
los demas P<sup>o</sup>phs, al que se ha nado pa  
ya regularidad con que dho D<sup>o</sup> P<sup>o</sup>ph. fue  
bedo se ha probado con el M<sup>o</sup> Exido su  
Ganado de D<sup>o</sup> de la Belloua de  
dha P<sup>o</sup>ph, interviniendo exido nu  
mero de hombres forasteros, para que  
en pocos dias baxen dha Belloua  
con el animo de M<sup>o</sup> Exido dho Gama  
do al apouadero que se tiene p<sup>o</sup>vedido  
en dha Ciudad de D<sup>o</sup> de, de que  
si que el nunca nien p<sup>o</sup>vedido por  
M<sup>o</sup> Exido de la Belloua, con que se venia  
verion de su Belloua, que se se ex  
mucha mas la q<sup>o</sup> de se perdida en  
el suelo, in ca p<sup>o</sup> de que se pueda  
aprovechar dho Ganado de D<sup>o</sup> de,  
ni el de los demas P<sup>o</sup>phs sobre cuyo p<sup>o</sup> de  
licitud se ha hecho, y p<sup>o</sup>vedido ante



Sumo, deo como sea, se haga la  
informacion que haze presente de  
este Ayuntamiento, para que con  
su acuerdo como ello veyenga el  
Remedio conpocente en la misma forma  
que combenga, como cosa tan util.  
ala Causa Publica y correspondiente  
al persuasio que haue, y visto por  
dho señores enuacado deudo ello,  
unanimemente y con formas acordaron, que  
enauacion dea Dicho lo expues-  
to. por dho vncido, se hize del especifica  
Remedio que combenga, haciendo en  
Razon de Comuna al dho D. P. de  
Tudico el dho N. q. que se, todas  
las causas conpocentes, hasta que enya  
efecto el desayruido de la Causa publica,  
y para ello dijeron que oueraban, y  
oueraron, poru. y anombre, de los señores  
Reyno deca dho, por quienes dho  
Remedio prouocaua, q. prouocoua, y auacion  
de Vato q. raso en forma, se fozen d.



65

D<sup>n</sup> Benueua Gomez el Guero ya  
D<sup>n</sup> Frorimo Hernandez de Villalpando,  
Procuradores de los R<sup>os</sup> concejos, y ácaes  
delo imolobum, para que representan  
do, indios, y acciones, desta Villa, y su  
comun, plean ante su Mage<sup>d</sup>, y señores de  
su Mage<sup>d</sup>, y supremo Consejo de Castilla todo  
quanto combenga, así en defension de la  
Causa publica, y de esta Comenda por  
D<sup>n</sup> J<sup>n</sup> de Guadalupe con sus Ganados, como  
en el N<sup>ro</sup>, y consecucion de lo mon  
ue diese término, quanto de sumi  
tradas aquí an pasado, con lo exento  
comienda por lo Cuatro del su o<sup>ro</sup> en  
lo y ruyulas de su N<sup>ro</sup>, y quean.  
mismo para su N<sup>ro</sup>, y para  
en<sup>te</sup> R<sup>os</sup> concejos el despacho, y R<sup>os</sup> Pro  
visores, para que el N<sup>ro</sup>, y aprouech  
miento de<sup>te</sup> Baldin, sea en lo sube  
suo con la N<sup>ra</sup> Señalada de Manos  
y otras precauciones que en otras Villas  
de esta Tierrada suplica, y tanto  
para la conserbacion de lo monte



caro para que el comun de esta Villa,  
aprovechen la Bellota de un balon,  
en Mon, comasura, y en malbarau,  
en Nove alguno, desueue se conuiga  
elofauo de quiscano a esta para, no ha  
pido conuiga de engordar, como fue  
dixan sus ganados, como asmbien para  
que el dho. D. Ph. de Tuedo, y sea N. de  
y conuenga, a fin de que en inuidias carnos  
ganado vno mayeno, que a que quiscan  
ato, y imperuano, may xauo de el comun  
de N. de esta Villa, pueda de uia,  
y quetho. Toda vna, y conuenga con  
todas las facultades, a neuidades, y con  
neuidades que N. de uian, presentando  
dha. informacion y demas inuenciones  
que sean Conduenas a conuiga lo  
N. de, que an v. de, la ueracion, y  
dixan a lo N. de no uenidos, como  
de libre amplia, y general admi. n. tra  
cion, en ciera fauorad de manera que  
en subeuid, pagan, y obren uo de las  
efectu, y medio de uo, y con clausula




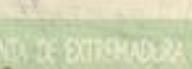
66

Comuna, requirida, y susan cobranza, No  
sea los cobranza y nombrada Juan, que  
acodo. Mitan en forma, y así mismo  
lecan para q. vigan en dho Real congo  
la mltitud a Residencia que por  
alguna Prima de su dha villa sea comuna  
dha, o poniendose dcha. comuna, a  
fin de que se declare en dha Resi-  
dencia al Ex<sup>mo</sup> Senor Conde del Man-  
tado dha. mltitud q. de esta Villa, como  
siempre la ancomado en su orden en  
esta dha Villa, a los oficiales q. en ella  
amido, demucho siglos de su parte,  
por la senor de ella y sus y susas pro-  
genitores. de cuya comuna, Diferon  
sus mltitud se hallan informados, y de lo  
en suyo de dha mltitud, con que  
an producido, y producen los individuos  
que antecho el Curio de no pene-  
nera adho en dho Ex<sup>mo</sup> et nombrada  
Jua a Residencia en esta Villa, y  
Residencia sus mltitud, de su comuna  
alagros **Libro de dha Villa de dha**



que, inmenso Concurrere Como han  
soluzado los referidos Señores, y par  
ticulares q han hecho el referido Re  
curso, y oy bestan soluzando, de eta  
razon con yqual conformidad, del  
dho Poder, sea remienda, para  
que lo mencionan D. Bernar<sup>do</sup> To  
mas de Echegaray, y D. Jeronimo  
Fernandez de Villalgrande, y cada uno  
insolidum, Comradigan con qualquiera  
pueden f. vobis erit assumptis se hana  
introducido, o se introducirse por qualquiera  
era de los referidos Señores particulares de  
esta Villa, entro Val y supremo Consejo  
de Castilla, o en qualquiera Otro Nro.  
y supremo Tribunal, de la Villa, y como  
de Madrid, haciendo a nombre de  
esta dha Villa, lo defectos de los que  
conbenzan y las demas diligencias con  
diferencias, para conradegar el mien  
to de dha parriales, como, inmenan  
do o quise inmanuse, por sea contra



62  
El voto pacis, y bien estar de esta Republica  
y en esta forma, lo acordaron, y otorgaron  
con sus votos, y mandaron se observase  
y que el yndiano en, de testimonio con  
sumersion literal, para el mismo, auno  
decha Procurador y le llamaron Jurados,  
de quito de los origenes de don Juan Con  
zales Alfonso = Lis, don Juan Cano, don  
Pedro Guerrero de Luna = Juan, Gomez  
Bozallo = Pedro Romero Anan  
y Juan de Navarra y Amulo = y Vista  
y para de el mismo Consejo la Reunion  
de la villa, como que se dio por el nro. fiscal  
por auto que se dio en numero de  
Ocho de del mismo año, a quinien  
ta y tres, mandaron, que siendo el nro.  
serido de pte. de quebido de la villa de la  
ciudad de Xera y no de otra  
Vila, en manera alguna, se sepere  
vise, et que se ganado de la villa en su  
termino, y que siendo de la villa de la  
villa sin  POAMEX  DE EXTREMADURA, in derrore



alguna, y que el baro, se ceutase, suan  
dando entos baros, la regularidad de  
marco que se acostumbraba en esta Pro  
vincia, in emuave unas Causas de la  
nada de Beida, que las que endeu da pro  
porcion le corus pondieron, y por el Sr  
Villa, se le Notar en la clave de medio de  
lino, y fueron de supposito Revuelto, He  
rio, y venal, y venime unan, y cada  
quela necesaria adha Notacion, pa  
nalo qual se do pacho nra, Carta,  
y Provision, en un de el mismo mes de  
Seubre: Don Domingo de Noviembre de  
el nominado año de suca en un lin  
quenda y tres, Juan<sup>co</sup> Carnacho, en nom  
bre del expresado D. Jph. Tuededo, ve  
nido para en el Sr. Jph. y pido  
se le emuagaren los autos del, para deca  
yalgar, lo que dize, de suparar comben  
re, lo que se le mandaron emuagar, y con  
esto se le emuagaron, y en vista de ellos  
el Sr. Juan<sup>co</sup> Carnacho, en nombre



+

del Sefendo D<sup>o</sup> Ph. Juedo pre  
tenio ante los de el mo, Com<sup>o</sup> p.  
enbienuy suu del mo minado mes  
de noviembre luna Tetuaron, e  
poimendos ena d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> mouidos; y  
razones que dho su Taxa hauiá  
sido, y hera un conial conaxado  
de un d<sup>o</sup> en prada Villa, obae  
niendo el templo de Mcalde o d<sup>o</sup>  
nau en ella, como vucido entre  
ano de sucesionas treynay d<sup>o</sup>  
y sucesionas quaxenay nuebe,  
y poral Reino de Hallaua, y con-  
taba de los Padrones de suinda  
sus hechos, entre ano de sucesion  
as quaxenay uno, y sucesionas qu  
axenay nuebe; y Linguenua, hauién  
dote N<sup>o</sup> pad<sup>o</sup> en su conze p<sup>o</sup>to  
Padrones, N<sup>o</sup> pad<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de adal p<sup>o</sup>  
mo Cargas de Reino, l<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
do Casa ar<sup>o</sup>nuu, y hauiendo la  
mayor parte del año desde que  
su Padre D<sup>o</sup> Juan de Juedo,  
Reino, que hauiá sido d<sup>o</sup>



100  
La villa de San Juan de los Rios, quando con  
vase mazonario mucha Venes  
Raisa, y Canada, Nadiendo en ella  
Nouta mome sumisa, con su hijo,  
y familia, y pucendo, supemos venu  
do manda libran nueva Cana  
y Totonan, para quito de su San  
do enaxien, y apouechan los  
Toton, y Bellua de la Balda,  
y Camunes del termino de la  
Villa, con Nro. Ato  
expresada nra. Cana, y Toton  
on dias de Oubre del mismo  
ano, en el mesuro, Huevo, y  
mal, y el maro, que enia Thounara  
dehasare, y poroaro Auiso de los  
del nro. Consejo de Sine de Pi  
tiembre del nro. ano, venan  
do de pacion, y con efecto de  
despacho enaxien del mismo mes,  
vna nra. Carta y Totonan, Co  
menda de Nra. de Residencia,  
que hallaua e nra. nombrada



+

62

Alta, para que ante el Vapora  
de esta, y lo del mencionado  
Sph. y debido Justificaren, con Naipre  
ca suacion, la Realidad de este  
consideraria Terrenal tambien la  
de del am enesa Alta, lo que im-  
mediatamente amuesedemas, a que  
se le hizo Gobernador de Derea,  
y que hecha la Rmrese al mo,  
comesp, Demue elado. el Ducado Sph.  
otra de la ocho, en nombre del  
referido Conde del monesp, fue  
suno ante lo del mo, comesp, en  
ora de Diciembre de el mensiona  
do am demill suacionen un-  
quemay tras, una Terrenon, en  
que haciendo Relacion a lo an-  
tercedente, Dip. que se pue  
desea su Tante uario, y mas un  
terrado enere reporia, que a  
nominada Alta, plus sobre la  
conexacion, y defensa de sus Terrenos,  
mudando un Duero de ella, de



10  
de la Cruzacion, y Pasadase, lo hea  
por uno, y no por dos. No puto aca Due  
no tambien como se vea en  
abado, de varias de horas de un  
no acordadas, y de otras, y de  
as, millares haueon en tierra ti  
empe, y tambien de lo Duano, y  
Alcaualas de esa Mexida Villa,  
en sus oficios, y en su procedo, y  
poderian notables por suerios, y de  
reixoraciones, conta en su vida la  
dad de su vida, en un no por sus  
Ciudad, y Parroxis, y en lo de sus por  
de su de su vida, como hea  
de su de su vida, que eran sobranas, se  
de su de su vida, a su de su  
nuestras Reales Contribuciones, pa  
rader cargar a lo de su vida, y a por que  
de su de su vida, quedada en su vida, se  
de su de su vida, del Iny no pago de su  
de su de su vida, de Cavallero del orden  
de su de su vida, sobre que hauea pleco



20

Teniendo con el mismo por el D<sup>o</sup>  
desano, y por suparte, y tambien de  
la guerra, auicula de ver de una  
de sea, conoua muchas incoberni  
entis, que aduiermpo se hanian cons  
uar. Touando, y para que en vn  
en podiendo Causa Justificaciones  
y Multas, podian ser mas persi  
driales au Tarac, se le hubise por  
ual, en el y en las Justificaciones q  
el nro conepo hauid mandado ha  
ren alas demas, y que se huiere  
el nro de que la villa, y el  
Alcalde, y otros, y de una manera  
le, por amovad, lo que se oviere  
al mencionado Subido, o por falta  
de medio de suen de taraca la de  
fenas combenidas, no cupio  
que hauidendo a suparte porual en  
era. Autos fueren exiudo, por lo  
probando ante un mes, de man  
dar que se librase y qual de que



Comendado al mismo Juez, para pa-  
ra que las Justificaciones manda-  
das fuesen por el mes, con esp. con  
Religiosa Nunciacion, fuesen tambien  
conladerapara, como para que aya  
debe admision todas las de In-  
strumentos, y lo que se comen-  
desen en ellas, quando para ellas a  
las dhas. Taxas y por Juanes mu-  
chas necesitaban hacerse en xera,  
por de hera vno el Poca de que  
debe, Como el Gobernador, quan-  
bien en las Alas a Monasterios  
de, fuente de Canas, y fuente del  
maestre, no hauiamo de serua de  
mandar, que la mencionada co-  
mision fuese, y se comen-  
desen para que el Comendado pudiese pasar  
Caba y privada Ciudad, y Villas,  
y paxar las que se fuesen por  
supara, mandando, que asi los es,  
de Auntes sin no, Comotos











12  
Trováronse en Veracruz en el  
enunciado mes de Diciembre, man-  
daron despachar Capobición que por  
expresada Tección y pedia, y que de  
fuese Conservación del nombrado D.  
Eph. de quebedo, y de la Nueva de una  
Villa, la que con efecto se despachó en  
Veinte y Quatro del propio mes de Di-  
ciembre, y en consecuencia se hizo  
con algunas unificaciones que se con-  
tinaron al río, con esp. J. de la Villa  
sealop por una jornada para  
menor de rudo, y Justicia. Sentas  
de septiembre de el año próximo pasado  
de mill setecientos quinquenta y quatro,  
Juan Antonio de Navajo, en nom-  
bre del Consejo, Justicia, Real c. de  
y Procurador de rudo J. de la Villa,  
presento ante los del río, con esp.  
Una Tección, separándose de la  
c. de Tránsito, y p. de  
diendo, que los Autos de el Nuevo, se  
de clarasen por nullo, y Voar y



Charactados, para no sustra de ellos  
en manera alguna, y que en su conse-  
guencia, se admitiese al nombrado  
D<sup>n</sup> Jph. de Tubedo, por el Reino  
de ella, y contra su voluntad, hizo su  
renovacion de un Poder otorgado en la  
dicha Villa en Remay, y en Bulla  
del proximo año de mill e quinientos.  
Quinquenta y quatro, año Juan An-  
tonio de Aragon, no, es, y el  
blu, y ynacuno del Juzgado, y Aun-  
tamiento de la mencionada Villa por  
D<sup>n</sup> Diego Serrero de Luna, y Fran.  
Gomez Lario, Alcaldes ordinarios en  
ella, por ambos otorgados: D<sup>n</sup> Diego Ber-  
na Navarra de Cano por el otorgado 170  
ble; D<sup>n</sup> Jeronimo Lopez de Silva,  
Agente por el Estado, Manuel Cuillo,  
y Agente por el Estado Sen, y Manuel  
Juan Lopez, senado Procurador gen-  
de Cua Novacion remando en  
traslado de los expresados Conde de el  
momento, y D<sup>n</sup> Jph. de quebedo.



Haviéndose trahido por parte del  
 Vezir. Conde Conradiano dho  
 apauamento, y pidiendo remandase  
 Npela el Pormenno en que havia,  
 y condenase ala muerte Capitanes  
 que havia dabo el dho Vezir  
 para el y demas que hubiese lugar  
 en las Cortas de este expediente, que  
 las mulatas, y Pemas de que hevan dho;  
 y por parte de el expresado D. Jph  
 Tadeo, y deera dho y Concluido  
 endamp, y estando concluso el mena  
 do dho, Pudo por los dho, con  
 sepe, con lo que se pax el dho fiscal pro  
 bueron en el en Dia de ve mes  
 auto definitivo que mandaron ese  
 Catax ven embargo de duplicacion, cuyo  
 tenor es el siguiente = vede claxa que  
 D. Jph de Tadeo no haudo, mes  
 Pexino a la Villa de Villanue  
 ba del pax no, esta Conformi  
 dad que se requiere para esta

D. Jph de Tadeo  
 D. Jph de Tadeo  
 D. Jph de Tadeo



Provechamientos de Pasados, y otros  
Comunes de esta Villa; Jasi mismo  
no haues lugar a la eleccion, y  
allanamiento que haze, para En-  
trar de nuevo haer <sup>ve</sup>llo, en  
cuya consecuencia la Justicia, y  
Procurador de esta Villa no se per-  
mita aprovecharse con sus Cam-  
das octavas, y Deda modestas, de  
los Comunes de la referida Vi-  
lla, a expension de los necessarios pa-  
ra el Canado preciso de su favor.  
Dedase asi mismo por nullo, y  
ningun valor ni efecto el Poder  
otorgado en Fernand y Juan de Bullio  
del año proximo pasado en que  
se tuvo el dho. antecedente  
menae, anulando lo escutado en  
esta y su fianza por la Villa an-  
teriormentae, se le condena a todos



28

Los Ocho ganados en las las Juntas Ca  
wadas de los pios de los Ocho ganados,  
mancomunados y se les aperture, que  
en adelante en sus asuntos man  
nen, y atiendan al bien Común,  
y beneficio Público; y se esquite un non  
bajo de duplicación: Madrid y Mayo  
día de mill seiscientos Quinquenta  
y Cinco = D.ª Jimenez de Guza; y  
en cumplimiento de lo mandado por  
el auto anterior en separación de  
donde fuere deharada General  
de esta nra. Corte, quien hizo di  
ferente tasación, por la que resulto  
haverse de Canonado de esta nra.  
Cta, desde el día de la venida  
y suceso de mill de mil nominado  
año de mill seiscientos Quinquenta  
y quatro en que se otorgo el men  
tionado Toque, Diferentes trece  
y cinco R.ª y venia y cinco



mis, y para que  
mandado por el nro. Consejo  
Cumpla, y a como dar una nra. Carta  
Real qual mandamos, queriendo  
con ella requerir, vean el nro.  
prohibido por el nro. Consejo en  
dichas dadas mis, queba y venas, y le  
guarden Cumplida, y se cumpla, y  
hayan guardada Cumplida, y se cumpla,  
entendido y portado, Como en el con-  
ene, y nro. Contrabando, por nra. m.  
dar lugar a que Contrabando en  
manera alguna, y en nra. de usacion,  
y Cumplimiento, notengas, conientas,  
mesturas por nro. de usacion,  
en la conformidad que se requiere,  
para el aprouechamiento de nros.  
y otros Comunes de ella de lo de  
Jph. de Quevedo, intercomunicados y aprou-  
echados Comunes de nra. y de  
da, notengas algunos de los Comunes  
de nra. de nra. de nra. de nra. de  
los necesarios para el Senado presio



75  
deu lacon. Thapais Tago alaparcid  
deua Refrada Villa, no solo de los Lici-  
do Parientes Trinitay Lino R. de  
Bellon de las Cobas que se an Cauado  
en dho Reino desde su nacimiento aia  
señal y suceso de Julio del año pavi.  
mo pasado, sino tambien de los tucen-  
ta y cinquenta y quatro R. de los de  
rechos de esta nra. Castra, que ban  
puestos al pie della y de lo que impo-  
saren los dros. del dho. que en mis-  
mo hiran puestos al pie franien-  
do todos los apremios y diligencias  
que combengan y sean necesarias  
contra las lesiones, y bienes de los  
enprivados D. Diego Guerrero de Luna,  
Juan Gomez Larios. D. Diego Pe-  
zera D. Jeronimo Lopez de Silva,  
Manuel Cuello, y Manuel Juan  
Lopez. Para que erga e fuesse dho. pago,  
que haui es nra. voluntad y lo dho.,  
y lo dho., lo cumpliras y sea de la  
nra. mrd. y de la dho. de Languencia mill











Comiso Corredor de la Villa  
Mia por el M. enq. de la Villa de  
arriba la ~~comunidad~~ Comunidad de  
la Penarado de su forma de dispo-  
sición y obedencia. Con el respeto y be-  
neración devida y que para su puntual  
obediencia y cumplimiento por qualque-  
ra de los señores de esta Audiencia se  
hize todo lo Capitulado y cumplido  
por el Sr. D. Juan de Sarrate de  
via al que ni muno falte en la  
cua que haya Comiso pena de Perme  
Ducado alquero hanviese, en Cuo Cum-  
plimiento se haga notoria esta Carta  
de Reseuerua para q. poniendo e  
copia della en Cumplimiento ya  
cuendo en el libro de ordenes de los  
que se celebra en la Villa para  
que en todo tiempo conuello eludido  
por el Sr. Comiso. Y para q. se  
na q. por el Comiso, se probea y obre  
lo de mas q. prebiere y manda por  
no por el Sr. Comiso que firmo de  
do lo Qual soy fecho en la Villa de  
do de Espana.







Francisco Gomez Infante Revisor por  
General de Manuel Juan Lopez  
Procurador Sindico por el mismo Estado  
Capitulares de esta Villa condecora y  
dada en su Ayuntamiento Junco. y con  
seguro end. Como tenon de Concum  
de y pascuero de la tyda alabaria Dize  
con que se obedezcan y obedieren con el  
respeto y veneracion a dicha con  
tancia de la Rey y de su natural, la  
que se guarda Cumpla y obediere co  
mo en ella se contiene, para sume  
por observancia de lo que por mi  
es autorizada en publica forma  
y manera que baya fe con las  
que se acompañan y exponen en el  
libro de Acuerdo Capitulares del  
presente año y viene el Estado man  
do sumido, quito el no notificar  
adho señores, excepto apan, Gomez  
Infante Revisor por su estado de  
Ludovico de la de Matrana



78

Jaquea en Nober del magistramo de  
pro. pro. de qua villa los susdichos  
quinte R. de Venas y otros mas,  
a ellos imponer de las cosas en que  
anida Condernado y mención de  
R. de curia, y se ha de ele hech  
saca de los dichos señores y el  
do y se y que qual mende se ha de  
saca de fran. Gomez Juan Compañe  
endios en ella como Alcalde que fue  
deca villa de **S. J. de** **S. J. de** **S. J. de**  
Poder y remuneración y lo firmaron otros  
señores Concurran y el que no lo era  
lo como a Compañía, deca de lo  
qual **S. J. de** **S. J. de** **S. J. de**  
fran. Beaminudea de franco **S. J. de**  
epo. Berema = **S. J. de** **S. J. de**  
de riba = Manuel Cullor = **S. J. de**  
señor fran. Gomez Juan **S. J. de**  
Manuel Juan Lopez = **S. J. de**  
Felipe de **S. J. de**  
En dha villa de villa nueva del







79

Yo el Rey don Alonso el Sexto Rey de Castilla  
y de León don Diego Bercego  
Hernim Lopez resiliua Manuel Cuello,  
Manuel Juan Lopez y Juan Gomez Juao,  
y Juan Pacheco de la Cruz don Diego de  
Luna por su sueldo de sueldo de  
esta villa como conijmo bendido  
con los Reales de mandado de mandado  
nro, y lo no asique a los vna y no a lo  
de con del don Diego por hallarse tra  
ciendo suplicaciones en las Casas  
de Salamanca en quebra de la  
pena de la Inguiera de la Carta,  
y hecho suplicaciones en barquantes sus bienes  
de Noviciados en Navarra a bonaria  
que lo que en forma de su sueldo  
debenan en publico a moneda de  
que fueren bastantes para el sueldo de la  
Villa de Carraceda y otras Casadas y  
que se curaren hasta el fin de su sueldo  
cumplimiento de lo mandado en su  
orden de su sueldo que anexas de, cuyo  
embargo se suete qualquiera de su sueldo  
nros por su sueldo de su sueldo en  
Villa de el Rey don Alonso el Sexto Rey de Castilla  
de mandado en forma, y por su sueldo



beo y fiamo de la villa de San Pedro de la Sierra  
de Bermudez de Arriaga y de

Philippe de la Mata  
En esta villa de San Pedro de la Sierra

notu fiquo el año de 1710  
nosotros los señores don Juan y don

de la villa de San Pedro de la Sierra  
en el día de San Juan de Dios

en esta villa de San Pedro de la Sierra  
el día de San Juan de Dios

Manuel Cuervo Procurador de esta villa  
lopera Procurador de esta villa

contenida en el en la villa de San Pedro de la Sierra  
aparece de que se dio

En el mismo día me doy en esta villa  
de la nueva del mismo año de

Abril de San Juan de los Rios de la Sierra  
de el día de San Juan de los Rios de la Sierra

don Diego Berzosa Roidor de esta villa  
de que se trata de San Juan de los Rios de la Sierra

concedido y no pudo ser más de, y para  
que se vea lo que se trata de San Juan de los Rios de la Sierra

me = Mata =  
En esta villa de San Pedro de la Sierra

para que se vea lo que se trata de San Juan de los Rios de la Sierra  
que se trata de San Juan de los Rios de la Sierra











Sido D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Bermudez de Salas Abogado  
de la R<sup>a</sup> Consejo de Castilla y de su villa  
maior desta villa y sustitucion por su  
Mag<sup>o</sup> en quien es hallado de aduina la de  
naua de p<sup>o</sup> que en obediencia a comparendo  
Juan<sup>o</sup> mala meo<sup>o</sup> me aduina de lo pro  
pio de ella y p<sup>o</sup> que que D<sup>o</sup> Diego Be  
rera y conseruador conue meo<sup>o</sup> en esta an  
quien es la R<sup>a</sup> de la R<sup>a</sup> de Castilla qu<sup>o</sup>  
en D<sup>o</sup> Bermudez Linco meo<sup>o</sup>, qual con re  
fenda de su uenia mandado, en cuya  
Uenia de uia de mandado y mandado su  
meo<sup>o</sup> queda Candida de D<sup>o</sup> meo<sup>o</sup>  
arrano de D<sup>o</sup> meo<sup>o</sup> enueban de p<sup>o</sup>  
uda de D<sup>o</sup> de camara de el Rey meo<sup>o</sup>  
non en el R<sup>a</sup> del Consejo de Castilla,  
aquien se le estan de uia de p<sup>o</sup>  
de la R<sup>a</sup> de execucion de esta por Cauera  
certa, Lo firmo D<sup>o</sup> meo<sup>o</sup> y en feo de lo de  
el Rey D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Bermudez  
de Salas Anue meo<sup>o</sup> Fernando The  
lipa de la R<sup>a</sup>

Doy fe yo el Rey de Castilla y de su villa  
mandado del Rey de Castilla de esta  
yo copias de la R<sup>a</sup> de execucion que anue  
de de y de esta de la R<sup>a</sup> de execucion



